

Dijo Lo el abap firmado  
Domingo Carrasco, y de  
entre cincuenta y tres y  
que dho Señor me era  
do D. Domingo de  
a 27 de Octubre  
D. Juan de Alomar

en verdad q. he recibido sed  
de D. Juan de Alomar  
y para ligando del expresado  
los asuntos del Paro

Vol. : 1316                      Sección Civil y Judicial  
Nº : 11  
Año : --1801.

Carrera Domingo contra Juan de Alomar, por deuda.

Foj. : 78

Dijo Lo el abate firmado  
Domingo Casarosa, y de  
entre cincuenta y tres y  
que el Señor me era  
do D. Domingo de  
a 27 de Octubre  
Juan Casarosa

verdad q. he recibido del  
de D. Juan Bautista Almonar  
y para Riguardo del expresado  
los Asuntos del Paraiso

Juan Casarosa

(72)

(72)

10V  
10  
10  
618118  
107





Recibi de d.<sup>o</sup> Domingo (ca  
te y siner pesos pta sou.  
go, a cuenta de mayor sum.  
d.<sup>o</sup> Juan Baptista de  
carrer firmo este en la

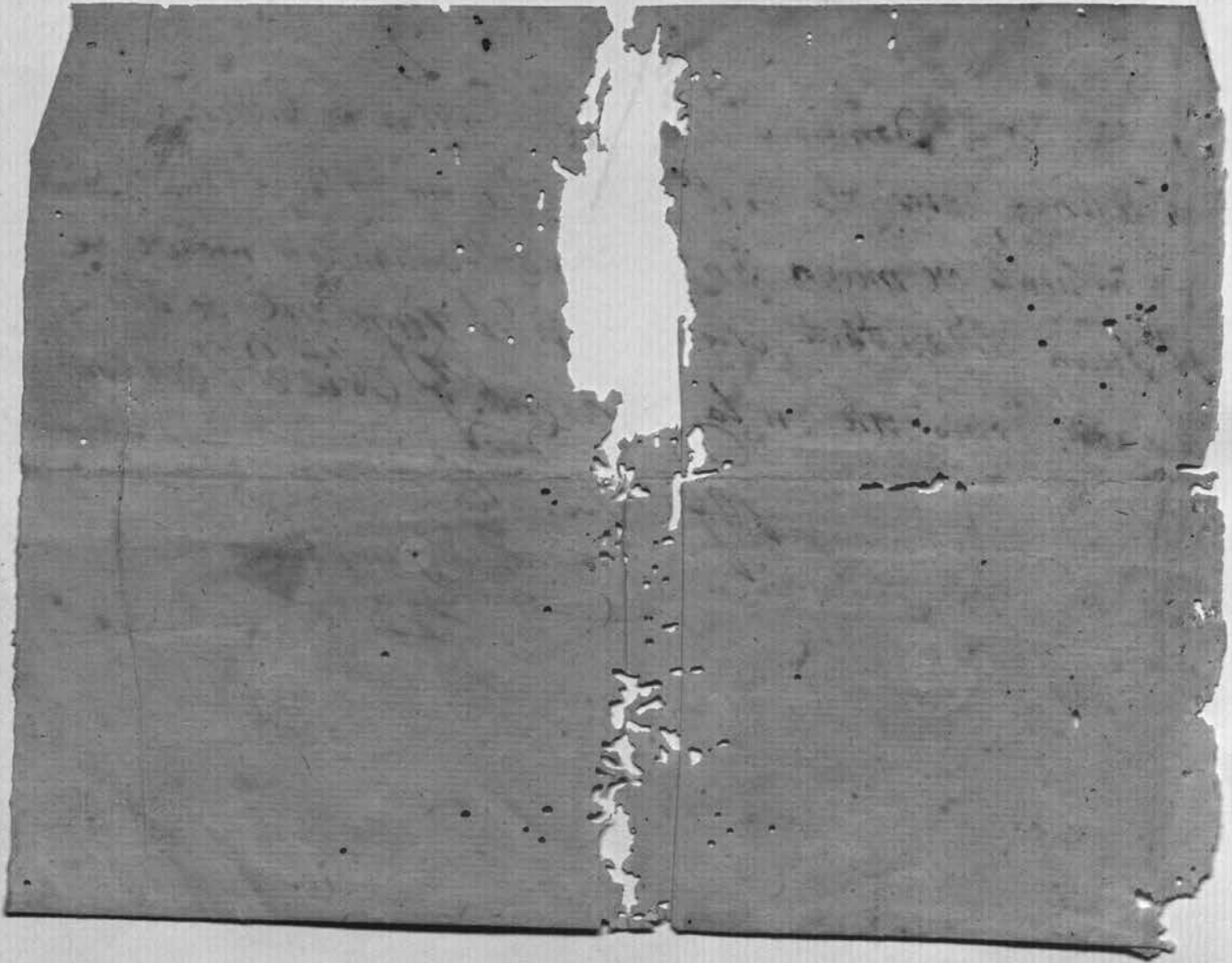
# 2  
la cantidad de ochientos Pesos  
devo me entrego d.<sup>o</sup> Domingo  
Reg.<sup>n</sup> obligacion me deve  
P. el Reguardo de d.<sup>o</sup>  
M. Obre 2 Touzas

Juan Baptista de  
Carrer

(43)



ARCHIVAL QUALITY



Cuenta de cargo p<sup>a</sup> D. Domingo Carrera Caza D. Juan  
Bancos de Blomax como contra de Documentos.

(74) Por 225 p. plaza de comercio en... a D. Garcia villa de vago de comercio... cha 24 oct. de 1801.....	225..
Por 153 p. 1/4 de plaza de comercio en vago de comercio a D. Juan Carrera respectiva 24 oct. de 1801. vago de N 2.....	153. 4. 1/4
Por una Pollera de seda.....	94..

Hace haver a favor de Dho. D. Juan Ojeda Blomax...  
Suma de plaza 472. 4. 1/4

Por 26. Texidos de Texura... con D. Juan Ojeda Blomax... 223 @ 20 a. a 6 ad.....	167. 6. 3/4
Por 27. Texidos de Texura... con compuso de 254 @ - 20 a 7 1/2.....	238. 5..

406. 3. 1/4  
66. 11. 1/2

Cartera

Por 14 p. 7 ad. vna de franco.....	4.. 7..
Por 10 p. 2 ad de Fleve.....	10.. 2..
Por 9 p. 1/2 ad. vna de franco.....	5.. 11/2
Por 10 p. de abacavala p. sub... Por 15 p. de Fleve.....	10.. 16..

Deve liquido de plaza 112.. 2..

Segun aparece de D. Juan Ojeda Blomax a D. Domingo Carrera  
en Cuenca on 10 de Julio de 1801. 19 de Agosto del Paraguay 16 de  
Julio de 1801.

Domingo Carrera



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the name "James M. Smith".

Handwritten text in the upper middle section, containing several lines of cursive script.

173

Handwritten text in the middle section, possibly a date or a specific entry.

Handwritten text in the lower middle section, including a list of items or names.

100

50

Handwritten text in the lower section, possibly a list or a table of entries.

40

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and date.

James M. Smith

1830



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

*Para el bienio años de 1808 y 809*

*San Juan*

*En Acabe orden de i boto y Dip. de Com.*

*Don Domingo Carrera Pecino de esta ciudad ante vste paxer y digo q. Don Juan de Alomar medebilla Carrera de cienno posee por dos reales de plata por redencion de pago q. hize a Don Mariano Clausel y Don Jasparrillas como se acredita de los documentos y cuentas q. presento. Cuyos suplementos hize por suplica q. meyre hallandome en villa real no perdida mas q. lo q. conta en el adeber y amung. recombenid. muchas bese menega la de uda diciendo q. ya estoy satisfecho*

En esta virtud se hade scribir v<sup>ro</sup>  
mandarlo compadeser y q<sup>o</sup>  
bajo de Juramento ha q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
en lo favorable de clare c<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
dad q<sup>o</sup> por susuplica h<sup>o</sup>er estos  
pagos con med<sup>o</sup> d<sup>o</sup> el año  
de 1461, como igualmente  
la venta de una pollera en d<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> ha<sup>o</sup> la cantidad de 600 p<sup>o</sup> l<sup>o</sup>  
y si ha cuenta de esto solo me  
axemirido los recibos de yer  
ba q<sup>o</sup> ha p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de la cuenta  
q<sup>o</sup> tambien p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> reconosca  
con los recibos de los pagos y  
conferado el d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
a v<sup>ro</sup> se c<sup>o</sup> d<sup>o</sup> mandar q<sup>o</sup>  
lo p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de x<sup>o</sup> d<sup>o</sup> dia  
y q<sup>o</sup> en este caso y aun en  
de negar no valga de esta  
mud<sup>o</sup> c<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> r<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de las r<sup>o</sup> d<sup>o</sup>. Por  
tanto Jurando la deuda con  
protesta de liquit<sup>o</sup> no abona  
A v<sup>ro</sup> p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y r<sup>o</sup> d<sup>o</sup> se c<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
ab<sup>o</sup> me p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> con



5 <sup>(76)</sup> dicho documento y probex como  
Vego el puelto y q. yqual mente  
paga las cosas a q. hadado lu-  
gar por su infanta xrecistencia  
y parallo & Domingo Carreras

Mun y febrero 9 de 1608 —

Por presentada con los dos recibos, y cuenta,  
y acompaña: D. Juan Gasp. Flomar ju-  
re y reconocca como se pide, y se comete  
al Sr. Reg. Alvarado Alai, previni-  
endo se a aquete, no se ayente de Otta-  
Ciudad hasta la conclusion de Otta Doman-  
sea, sin dexar q. sea obligado a ser-  
vendar, q. debena hacer se contar en  
este puelto. Padece inform. cont.  
por falta de Cuento, de q. Certifico —

D. Ramia

D. Miguel de Guzman

Ego Juan el Rey

En diez de febrero, y año pasado este Eppe-  
diere al Sr. Reg. Alvarado Alai, de cumplimiento  
de q. certifico.

D. Ramia

En la













7  
(78)

Por tanto no salien en esta Ciudad has  
ta la conclusion de esta demanda a menos  
que se sea al derado en los Examinos que  
previene de la providencia en elto Cerro de  
Santo Domingo

Acordado a D. Domingo Carreras, Jefe,  
y fuese en 7 de Julio de 1781, de que  
certifica D. Juan de

D. Juan de

En dicho dia se dio en expediente  
Acordado a D. Domingo Carreras, Jefe,  
certifica D. Juan de



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS, DOS Y OCHOCIENTOS Y

Valgá para el bienio de 1806. y 807.

Para p. de ... 809

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page below the printed text.]*





Dos reales

SELLO TERCIERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

79

Valga para el bienio de 1806. y 807.

para los años de 1808 y 809.

por el Sr. D. N. Ocho

D. Domingo Carrera Cruzador del Regimiento de Costa Rica, en la demanda q. he puesto contra D. Juan B. de Thomas q. contiene de pejos q., al tratado q. seme ha dado a la confesion, ante Vmd conforme a dño parecio y digo; que es falso q. hubiere yo tratado con el de aborrecer la verba aprecio ante Vmd pues jamas la quise para mi, no sabiendo ni como corrria en esta plaza ni la razon ni causa del fuerte de Boitara, mal podia haverle echo la propuesta q. dice. La primera partida la tubo D. Ferrnito Vila al precio q. aparece en la Cuenta, y la segunda la vendio estando yo ausente D. Mariano Clausel, el precio q. en ella mismo se designa q. ha de ser de inferior calidad. En esta virtud se ha de tener la integridad de Vmd mandando q. se pague el ofeance dentro de tres dias, y me not q. justifique la excepcion q. se pide.

q. yo. y mi parte se oviere con los dos  
expresados contingentarios el valor le-  
gitimo q. tubo segun el corriente en  
la p. ra. Por tanto demandando dho can-  
tidad con las costas y costas q. se ori-  
ginaren, y jurando la deuda con pro-  
testa de legitimis animis.

A Vn. pido y suplico se sirva proveer y man-  
dar lo q. solicitó en justicia.

Domingo Carrera

Adm. on trece de febrero de mil  
ochocientos y ocho.

Tratado sin perjuicio de lo que  
sea el futuro provei, y firme con  
por falta de ex. no. de que certifico.

Dr. Juan

Española Miguel Novoa

Ego Miguel de Cuervo

En dho dia se dio a saber el anterior  
Decreto a Dn Domingo Carrera; de que  
certifico. Dr. Juan

En el mismo dia se entregó este papel

en traslado de Dn Juan Ramirez Alameda; de que certifico

Dr. Juan Ramirez



Setto 2.º doc. 2.º

Sixta p. el Reyn del S.º D. Carlos 4.º años de Abd. y 808

*[Handwritten signature]*

En la Ciudad de la Imperial de Taxaguay  
 a diez y nueve del Feb. de mil ochocientos ocho: ante  
 mi el Escribano publico, y el Conexo, y de los testigo  
 que abajo se expresan, comparecio Don Juan Paez  
 Alomar vecino y del Comercio de Villa Real, y Re-  
 sidente en esta dicha Ciudad, a quien doy fe, conosco, y  
 digo: Que por el tenor del presente publico Instrumento  
 otorga, que deba, y dio fe de su Poder cumplido y bastante  
 qual de derecho le requiere y es necesario para mo-  
 valer a Don Pedro Pablo Alcalde vecino de esta Ciudad  
 general para que en nombre del otorgante y representando  
 su propia Persona, acciones, y derechos como si presente  
 fue, y como el mismo ha sido presente siendo, haya de  
 mande, presente, y colue judicial, o extrajudicialmente  
 de todas, y qualquiera Personas el modo, calidad, o  
 condicion que sean, de sus Bienes, hereditas, Albar-  
 as, Arcas Reales, y de Bienes de Difuntos, y de quien  
 mas con derecho lo deua, y pueda ser, facer en qual-  
 quier manera que sea discreto: todas las sumas, y quan-  
 tias de pesos, Escudos, de oro, y plata, joyas, mercaderias,  
 frutos, y otros qualquiera generos, y especies que le  
 sean devidos, y en adelante se le devieren, en virtud

80

*[Handwritten signature]*

de Excepciones, Viles, Letras, Libres, Cuentas, y Excepciones de Libros corrientes, o fenechidas, conyugaciones, conyugaciones de Excepciones Legitimas, o transgresales, Pleitos, Sentencias mandamientos, Poderes, y Cederes, o en otra qualquiera manera que sea, aunque alguno no se declare en las Letras que las devan, ni con causas, o razones que procedan, por que baxo de esta generalidad ha de quedar comprendida qualquiera especialidad sin limitacion alguna; otorgando en su virtud de lo que se requiere, o cobrando los recibos, y Cuentos de pago, fructos, cancelacion, y tanto otros que pagaren por otro, con fe de entrega, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de preuente, que siendo fecho y otorgado por el dicho su Apoderado, desde luego lo apruebe, y ratifique, y se obliga a haverlo por firme en todo tiempo. Si en razon de lo dicho, o en otro qualquiera asunto, causa, o negocio propio el otorgante fuere necesario comparecer en juicio, se lo comparece igualmente para que se comparece contra todas, y qualquiera Letras, ante todas, y qualquiera Justicias, y Señores Justicias de su Magestad Superiores, o inferiores, de ambos fueros que conuenga, y de qualquiera parte que sean, y ante ellos haga Demandas, Pedimentos, Requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, niegues, y obsee de contrario, y en prueba presente



No. 10. *Escrituras, testigos, Instrumentos, tache los celos*

*comparaciones, pida execuciones, posiciones, trames, y remate*  
*de Bienes, tome posesiones, y compare, haga juramen-*  
*tos de calumnia, decisorio, y supletorio; Noche Jue-*  
*ves, Senador, y Escribanos; oiga autos, y sentenci-*

*as, en materia de, y definitiva, consienta lo favorable,*  
*y celo perjurial, recurra, apele, o suplique; siga las*  
*apelaciones, o replicaciones, pida costas, y haga los demas*

*actos, y diligencias judiciales, o extrajudiciales que con-*  
*vergan con libre franquea y general administracion,*  
*y sin limitacion de cosa alguna; y con facultad de*

*que lo pueda substituir, en quien y las veces que le pa-*  
*reciere, renovar, y nombrar substitutos, que a todo*  
*velos de costas segun derecho. A cuya primera obliga-*

*su Senora, Bienes, muebles, y raizes en forma y con*  
*forme a derecho; En cuyo testimonio asi lo otorgo,*  
*y firmo siendo testigos Don Francisco Antonio de*

*Alca, y Don Juan Manuel Gomez = Juan Pau-*  
*lino Aloman = Antemi: Tarimo Ruiz de Con-*  
*bano publico y el Governador*

*Senado = recibo y = no vale.*

Con cuerda con el Poder original de su contesto  
que ante mi paso, se otorgo, y en mi Legitimo queda el  
que en lo necesario me refiero: De se pedimentos

*[Decorative flourish]*

El virrey don Juan de Ovando, por su señoría, y en su nombre, y en la  
Asunción de Nuestra Señora de María, el día de San Mateo, a diez y ocho de Agosto de mil e ochocientos e ochenta e tres años.

Yo el dicho don Juan de Ovando, por su señoría, y en su nombre, y en la  
Asunción de Nuestra Señora de María, el día de San Mateo, a diez y ocho de Agosto de mil e ochocientos e ochenta e tres años.

Yo el dicho don Juan de Ovando, por su señoría, y en su nombre, y en la  
Asunción de Nuestra Señora de María, el día de San Mateo, a diez y ocho de Agosto de mil e ochocientos e ochenta e tres años.

Yo el dicho don Juan de Ovando, por su señoría, y en su nombre, y en la  
Asunción de Nuestra Señora de María, el día de San Mateo, a diez y ocho de Agosto de mil e ochocientos e ochenta e tres años.

Yo el dicho don Juan de Ovando, por su señoría, y en su nombre, y en la  
Asunción de Nuestra Señora de María, el día de San Mateo, a diez y ocho de Agosto de mil e ochocientos e ochenta e tres años.

Yo el dicho don Juan de Ovando, por su señoría, y en su nombre, y en la  
Asunción de Nuestra Señora de María, el día de San Mateo, a diez y ocho de Agosto de mil e ochocientos e ochenta e tres años.





208 reales.

SELLO DE RÓCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS TRES.

82

Valga, para el bienio de 1806. y 807.

Sirva para los años de 1808 y 809.

Sor Dip<sup>te</sup> de Com.<sup>o</sup>

D. Juan Bautista Alonzo Residente y del Comercio de V. la R. en vista de los Documentos, Cuenta, y Pedimentos de D. Domingo Carrera, q. se ha servido pasarme con mi R. concien sin perjuicio de lo ejecutivo sobre el cargo de veinte doce pesos plata concien, y dos reales q. no debo; ante J. como mas convenza digo, q. obrando en justicia se ha de seguir su integridad tomar Colegas con arreglo a la R. Com. nacional del Consulado; atento a q. soy del Comercio, y mi fuero, ha de seguir el Autor Guarnidante. Al efecto propongo por mi parte a D. Antonio Resola y D. Juan Pizarra Vecinos y del Comercio, y debera nombrar otros D. Domingo para elegir uno a los q. fueren de su aprobacion; y por su omision o recusa deccion, tomar el q. sea de su agrado.

Completo el Tribunal: se ha de servir haber por desahogada y de ningun valor la Cuenta; por ser tirada contra lo tratado; pues hemos convenido y concertado a peso de plata arriba de Yava y a entregarse en el Puerto de Concepcion al Super. q. consigne. Protesto probar con Documentos bastantes, el precio esta subasta y de haberse pago por satisfecho de la cuenta principal.

gandome Preciso de quatrocientos e setenta y siete arrobas  
veinte y dos libras de Yexa; sin amonicia en él los cos-  
tos de quaranta y seis pesos un real y medio q subutilizan-  
do y reflexionando por el <sup>te</sup> ~~com~~, ~~com~~ a bien de cargar-  
melos.

Si él no paxio los costos q havia de tener la Yexa enve-  
jada en Comepcion y conducida de su cuenta a uno de los  
Puertos de esta Ciudad: no tengo la culpa, ni paxo a sí mis-  
mo. Sabiendo yo todos los costos, no me constituí remite-  
nte de mi cuenta; sino de hacerle la gracia de venderle a  
ochro reales; corriendo en aquella Epoca en Comepcion a mi-  
ve reales libra de Diezmo y Alcabala. Ella exige por su  
te titulo diez pesos con precepto de la venta; y rebusa arbitra-  
riam<sup>te</sup> sesenta y un pesos quatro reales en ambas partes  
de Yexa, como aparece de la Cuenta de 73. Y viniendo en ella  
a mi favor ochenta y un pesos quatro reales de lo infun-  
tam<sup>te</sup> bafado, y de lo cargado con ilegalidad; viene a ser  
irregular la Cuenta en estas partidas igualmente q en  
las otras de gastos; porq quien asentó dos Partidas supu-  
estas e ilegítimas y de visible cantidad; pudo asentax otras  
de menor quantia igualm<sup>te</sup> ilegítimas y supuestas. Y de con-  
siguiente hacer por desreglada y de ningún valor la Cu-  
enta.

Ella es escusada y fraudosa; por ser taxada como dije con-  
tra lo estipulado, cuya circunstancia probada; queda expresor-  
mada toda la cuenta, y quedo con el Dño de poder llamar el  
chaplo, a pena de la plus pexicion con todos los costos y costas  
q impenda e impendiere en adelante; como se lo protesta. Por  
tanto, y omitiendo por ahora concertar en forma al traslado.

A Vno pido y suplico q habiendome por presentado en tiem-  
po y forma; se sirva providenciarse como pido en la cabeza de  
este llamamiento, y en lo demás expuesto. Pexa ello juro q no



83

prode de malicia de...  
 Como es digno y por ser indispensable el regreso de mi  
 asistencia de la atención de mi Beneficio y otras arretras al  
 Comercio: nombro por Agente de D. Pedro Pablo Recalde de  
 uno de esta Ciudad, al qual confiero todo mi poder con las  
 Cláusulas de Poder Jurar de calumnia, y prestar otros ju-  
 ramentos, pedir Reivindicacion, y proaxoga de termino, apelar,  
 apartarse de las apelaciones, presentar Pleitos, hacer no-  
 tacion, allanar, <sup>to</sup> convenir, <sup>to</sup> apartar, pagar, liquidacion,  
 y pedir lo de mi fuerza, presentar Escritos, Documentos,  
 reconocer los de Contrario presentados, absolver Posiciones,  
 recibir y probar las causas de las notaciones, servir y remo-  
 ver, y nombrar otros Escrivanos de nuevo, con fuerza y gran  
 administracion y con relevacion de costas y costas, y a mas  
 de las antecedentes para todo caso y sea del caso lo proxis-  
 mo sin limitacion ni facultad: sobre todo lo de lo fondo para  
 costas y en qualquiera cargo o recibo en defunitiones Se hade  
 recibir sin justificacion alguna. El es señal de recepcion  
 firmada con miogo, pedo Justicia, y Juramento supra.

Juan de Alomar      Pedro Pablo Recalde

Añ 1700 de Enero a febrero el mel octavien  
 7, y ocho

A queguen a los Ausg con el poder cobrido por-  
 tionalmente, y aceptandolo D. Pedro Pablo  
 Recalde en la forma prevenida, y puesta  
 en un pedimento: dese traslado al Demandan-  
 te. Proveyo y firmo con terrigos por fal-

1700





13

a su cumplimiento sea apremiado e executado  
y en toda forma de Dño; y en fe de ello  
lo firmo con mi go, y sel de q certifico.

Pedro Pablo Recilla

Juan de los Rios

Juan Fran. Figueras

84

En chadia se entregaron estos Autos entera  
lado a Dñ Domingo Carrera entera  
pagos y de ello certifico.

Juan Fran. Figueras

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y VALGA para el bienio de 1806. y 807.

*Para para los Años de 1808 y 809*  
*9/10*  
*1/11*





14 Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DEMIL OCHO CIENTOS DOS Y OCHO CIENTOS Y TRES.

85

Valga para el bienio de 1806. y 807.

Sevilla 11 de Mayo de 1807

Don Juan Alomar

Yo Domingo Carrera Cruzano del Regim<sup>to</sup> de Con-  
ta arriba en la demanda ejecutiva q. tengo pu-  
esta contra D. Juan Alomar por cantidad de tres  
cientos doce pesos, dos rs. de plata de q. me es devido  
al traslado q. se me ha dado a su Excmo. de 11.  
ante Vm conforme a dho parecer y digo, q. fui  
mediante a hade servir su notoria integridad  
mandar q. pague dha cantidad dentro de tres  
dias como lo tengo solicitado, y no verificandolo  
despachar mandam. de execucion y embargo  
para el pago del prel. costas, y costas que se  
originaren en forma y conforme a dho,  
declarando no haver lugar a que se siga el  
juicio en este Jurisd. por los tramites, y  
ritualidades de la mercantil, como el  
an. de hacerse.

La deuda, está conferada por Albornoz  
y que Yo satisfice por el las cantidades que  
constan a los Docum<sup>tos</sup> de \$ 1. y 2. por lo que  
corresponde q. sea condenado al pago, y que  
dentro del termino del encargado justifique la  
excepcion faltam<sup>te</sup> opuesta a haver estipulado  
con mi go remitirme la Terca vaso de cierto  
y determinado precio y q. debia venir de mi  
cuenta y riesgo deinde. Nlla R. pues no siendo  
Yo Comerciante, ni habiendo tenido trafico.  
se hace increíble q. hubiese admitido la pro-  
puesta exponiendome a la contingencia de  
perder como de hecho huviera perdido segun  
la manifesta lasta mitrada de la Terca  
de remittio, cuya operacion corrio por ma-  
no de D. Jacinto Vila y D. Mariano Fla-  
vel, siendo el mejor compro<sup>ve</sup> de la incerti-  
dumbre de su excepcion que si quando hice  
Yo los pagos por el huviese tenido la Terca  
gaonra la huviera remitido a los acreedores  
una vez q. ha tenido tanta estimacion: lo  
cierto es q. no la tuvo, pues hizo los dos re-  
mises en distintas ocasiones, y con mucha por-  
cionidad a los pagos q. hizo por el en vid.  
de sus ruegos, y asi se hade servir Vm man-  
dar que pague, o justifique como dice con



ter

Adcum. que se me allane a recibir la Terca. all  
precio de ocho ar.

(86)

Por lo q haue de que la cana debe seguir  
por los tramies, y utilidades de comercio debe  
declararse por intempitiva la solicitud del Apod.  
& Alomar como contraria al Artic. 2 de la R. C.  
dula exccional, y Leyes del tit. 6. y 46 del Lib. 9.  
de las Leyes de Indias en q se demarcan las materias pro  
prias de este Jur. siendo entre mercaderes, cuya  
simultaneidad debe concurrir, y q se emplee en  
este trafico p. he subitancia, q. las compras, o  
ventas de mercaderias p. a. a. de comercio con las  
especies, o efectos mercantiles, y q. las materias  
de distinta naturaleza de trato quan en  
trato, y difracto de compras y venta, usyo  
conoum. tota p. uatiam. a la Juridic. P.  
con independencia de la Comular aun entre  
mercaderes, como por exemplo en venta de  
Cana, Erclaros, y otras semejantes q no hauen  
el trafico, que es propio del Comerciante,  
ni constituye formal, ni verdadera negocia  
cion activa, y pasiva, seg. R. C. declarada por  
el Real C. de Indias de estas Prov. en P.  
orden Circular de 27 de Dic. de 1803. Con  
que no siendo de Comerciante aun quando

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRÁVALGA para el bienio de 1806. y 807.

Siempre los años de 1808 y 809

realmente fuese cierto que estipulo con migo darne Terba en pago de las fan-tidades que pague por el, no debe tratarse este asunto como Mercantil. Por lo q. se ha de servir Vm declarando no haver lugar a esta precuncion segun la fama por los tra-mines exentores en cuyos terminos

A Vm duplico se diada proveer y mandar por ser de justicia con costas

Domingo Carrera

Asuncion, y Marzo ocho de mil ochoci-entos, y ocho. Tratado a la Parte mandada y con lo q. diga Autor; presimendose que en esta causa proceda como Juex ordinario por no ser entre Mercaderes, ni sobre verdadera negociacion de Comercio, sino sobre satisfacion al credito de un Parti-





DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION  
SECRETARIA DE INSTRUCCION  
BOGOTA

Valga para el fin de

de 1800 y 807



Señor Don Juan de Dios  
Calle de la Cruz N.º 10  
Bogota

Don Juan de Dios  
Calle de la Cruz N.º 10  
Bogota

Señor Don Juan de Dios  
Calle de la Cruz N.º 10  
Bogota

Señor Don Juan de Dios  
Calle de la Cruz N.º 10  
Bogota



Yo, yo D<sup>o</sup> Domingo Casera, como  
 en verdad que he recibido de D<sup>o</sup> Mariano  
 Caurell, y por cuenta de D<sup>o</sup> Juan Bautista  
 Alomar, cincuenta y quatro tomo de guerra  
 con peso de quatrocientas setenta y siete  
 viente y dos libras, y por aque con este doy  
 el presente en la Ciump<sup>on</sup> del Paraguay  
 16 de Junio de 1803

Domingo Casera  


(88)





reales

... LOS REALES  
... LOS REALES  
... LOS REALES



Valga para el bienio  
de 1806 y 807.

89

... 1806 y 807  
... 1806 y 807  
... 1806 y 807

D. Pedro Pablo Precalle Secano de esta Ciudad en uso del  
Poder de D. Juan Bautista Abonada Residencia y del Comar-  
cus de la Villa de la Concepcion contra quien en este  
Juzgado enoble Demanda el Sr. Domingo Carrera sobre can-  
tidad de ciento diez pesos medio, tal suma existente de el  
canto supuesto e indocumentado en sus Partidas bajo; a  
cuyo cobro contra sus propios Documentos q de que se trata  
en poder de Abonada; insiste en su Exericio otorgado, presupon-  
do su canon. ante Smd como mas haya lugar en Dxo, y sin  
perjuicio de otro q compete al Poder de. a. del q protesto usara  
... y justicia mediante, se hace saber su noto-  
ria integridad, declarar no haber lugar a la execucion y co-  
bro por esta via, ni por las ordinarias, de la cantidad q desde  
las ultimas empujas de Texas, quedo perfectamente pagada, segun  
el Precio q presento con el juramento nec. etc; en el qual no  
aparece cargo alguno pnter ni fuerza; ni de el se deduce  
... de mi Parte le entrego la suma q por los suplemen-  
... el precio estipulado en propria Carta,  
... el Denguante en la via, en el tribunal

q. fuere, sea el del Excmo. y el Ordinario, para el caso  
y el de imponer los penas del Excmo. con el <sup>to</sup> de causa  
esta es el principio y fundamento. Así procede en juicios  
y es de hacerse con expresa condenacion de dolo.

Pues la Demanda es injusta y maliciosa; por ex-  
traerse en ella ciencia y seis pesos más de real; precediendo  
de los demás Ningunos de costas figuradas; y es con ruego del  
menor valor de la causa q. tiene su precio asentado en la  
relativa Carta, q. no la puede mejorar en Tribunal alguno;  
sabiendo q. el actor no hade exceder en pedir a una Demanda  
dado más de lo q. se le debe. Y en razon de q. el actor q. excede  
de en su Demanda, no por error sino por dolo, y no arregla  
a lo justo su pretension antes de la contestacion, ni se  
aparta del exceso y demerita q. pidio; es condenado en costas  
y perdida de la causa principal, en el mismo juicio ci-  
vil en q. se le manda. El dolo, o malicia de D. Domingo, es  
cosa q. no puede excusarse; pues haciendosele, como la  
parte de Navarra el Revis de ambas Partidas de Navarra,  
y sabiendo por entonces de q. la predicha Carta se traspa-  
lase a Navarra; otorgo el Revis presentado; guardando  
los Douos <sup>en</sup> que apaga su Demanda de cantidad exces-  
siva; sin embargo ni chancela a los Douos D. Domingo debe  
ser o <sup>mandado</sup> en las costas y perdida del exceso, y del princi-  
pal de la demanda; pues en ellos no por error sino por  
dolo no se aparta del exceso q. pidio, ni arregla a lo justo  
su pretension, antes de la contestacion.

La decision es clara y terminante, por la consecuencia q.  
con viene q. pido al Tribunal; la traximo en la letra como  
se dilata la. Palabras engañosas dicen los otros, como si otros;  
de manera q. los hacen bleyar por Carta o por testigos, por  
más de lo q. deben. Como despues q. los han sido engañado, ni



aducenlos en Juicio por mandarlos a quello de lo fiero  
 exon. Vexat. En que las cosas que son hechas con engaño  
 deben ser devueltas con Dn. Por ende decimos q se el Dn. man-  
 dado pudiere probar, e averiguar el engaño, q el Dn. demandador  
 pida, y a ello tambien la veridica deuda, como lo q fue acor-  
 da, maliciosamente, en las Cortes, o en el pleito q fue hecho con  
 de los testigos. Esto por dos razones. La una por el engaño q  
 hizo el Demandador al Demandado en el pleito de las deudas. La  
 otra por q se vio q habia fecho maliciosamente se vio  
 q vio a demandarlo en Juicio; evidenciando con engaño al Juez por  
 aquellas Cartas o pruebas q habia contra su Debtor. En unq ob-  
 servancia (del primer cuidado del Tribunal) protesto probar el  
 precio contenido en otra su Carta, y hacer ver por ella el engaño  
 q hace al Juez q presentando deudas las q no es, e es pagar  
 con arreglo al precio estipulado; a fin de q pida por el engaño,  
 los sesenta, y seis pesos media real e braçador a demas de las suertes  
 q se piden, como lucro temporal. Por tanto  
 el Dn. pido y suplico q habiendo por conseruado el traslado: se sir-  
 va providencia como pido en justicia; y para ello juro q no pro-  
 cedo de malicia, costas, costas, y perjuicio protestado.

Pero Pablo Recalde

90

Ayer de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos, y ocho

Esta Parte pague al Sixufano Dn. Domingo Carrera los ciento, dose pesos, dos reales eman-  
 dados con sus costas, o justifique dentro de diez dias el pacto con que ha exp-  
 cionado este cargo. Pusei, y firme



Valga para el bienio  
de 1806. y 807.

Virrey de años 1806 y 807

con 50 por falta de

Cerubano; de ello certifico.

D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> P<sup>o</sup>

Ego Juan Mig<sup>l</sup> Noveda t<sup>o</sup>do Miguel de Guame

En treinta y uno de este se notifico el Au-  
to que antecede a D<sup>o</sup> Domingo Carrera;  
de ello certifico.

D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> P<sup>o</sup>

En el mismo dia se hizo otra notifica-  
cion a D<sup>o</sup> Pedro Pablo Recalde; de ello  
Certifico.

D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> P<sup>o</sup>



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DEL SIGLO OCTAVO EN LOS DOS Y OCHO CIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 1807.

(91)



*Enviado a la Real Audiencia de Concepcion el 20 de Mayo de 1807. Por el Sr. D. Juan de Dios de Soto.*

D. Pedro Pablo Recalde Jaimo de esta Ciudad a nombre de D. Juan Bautista Alonzo Restante y del Comercio de la Villa R. de Concepcion, conforme a Dño. p. nro. ante Ind. y digo, q. el dia primero del corriente Abril se me notifico en el qual se me ordena y paga con costas la cantidad demandada por D. Domingo Carrera, y comparendo dentro de diez dias, y como nada le debe mi Padre, y le conviene justificar, abnro la seguridad para de la difuntora, y para hacer mas completamente sobre todas sus mayestades, y falsedades, se habe servix su integridad prorrogar el termino por veinte dias mas, despues de venidos los primeros diez, en lo q. no termino incontinentemente, principalmente si se atiende a la multitud de dias feriados q. se acercan, y a mas de esto las Realidades ocupaciones del sugeto, y no heidix actualm en esta Ciudad los Jurados q. pretendo presentar. Por tanto y protestando pedia mas prorrogas en caso necesario.

A Ind. pido y suplico q. habiendome por presentado en tiempo y forma, se sirva proseguir como pido en justicias, jurando q. no procedo de malicia, costas, costas, y perfuicils proceso etc.

Desp. si q. para instruir mis Interrogatorios, y puntualizar mis Probanzas, necesario del Expediente de la demanda, se padeserix su ful-

tificacion mandada en el nombre de sus Magestades. Pero fues-  
vicio y juramento supradicho.

Atencion como a Honor de mi obediencia y

ocho-  
Prorrogar el termino de prueba por veinte dias  
mas, y entreguen a los autos por tres de ellos co-  
mo se pide. Proveyo, y firmo con los

Yo Pedro  
Ramirez

Yo Juan Mig Nareda  
Yo Pedro Ramirez  
en Peruvia

En veinte y uno de cho se notifica el suplico  
que antecede a D<sup>o</sup> Pedro Pablo Piscal de;  
de ello certifico.

Yo Pedro  
Ramirez

En el mismo dia se hizo otra notificacion a  
D<sup>o</sup> Domingo Carrera; de ello certifico.

Yo Pedro  
Ramirez



Señor Don Juan Pacheco a quien se  
pase quax y 4/2 de 30 abbas

(22)

Pasado y M. Simo y otros en contra  
de mi casa la mujer enferma y la casa q  
ta el dia esta enferma y la mudata por un  
ala. Fue en la ciudad el dia 28 de con  
por lo tanto de sus muchos gastos en mi casa  
y en contra muy poco dinero lo qual sento el  
no aver podido dar cumplimiento a sus a cre  
dores e Sr Mariano Casco le entregue  
cinco y quenta y quatro pesos quatro reales  
y medio y un y quartillo y a Sr Gaspar Nila  
le he entregado doscientos veinte y cinco pesos  
abuna quenta que junto son 378 p. un 3/4  
e los noventa y quatro p. un de la pollera de mi  
mujer p. un punto y un parte quatrocientos seten  
ta y media reales a y otra buena y si a  
tal se es emballado mas cantidad de ymba  
para p. un la venta de la quenta es unte  
da de disposicion y liquida q se le es hecha o conple  
ya avisar q en lo que yo pueda sea visto lo cu  
enta esta con ello y avisara unte a Sr Jaunto  
Nila y p. un en el Banco q vaquero

La ycahu, para la casa de la Gía a quintero go  
en cargo de Dño. Anur... y no...  
mas... y mande a su...

M... a  
Domingo Carrero

[The remainder of the page contains several lines of extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]



22

A m  
Jun. 19. 1871 a l'assai de  
Lenti a m. Raimon Gomes  
de p'curator. m.

Villa Real

93

378  
94  
492

Dear Sir

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter.

I have conferred with the proper authorities and they have decided to grant you a license for the term of one year from the date of the expiration of the license now in force.

I have the honor to be, Sir, your obedient servant.

RECEIVED  
MAY 10 1864



Los reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.



Valgá para el término de 1806. y 307.

Enva p[er] los años de 1808 y 809. Ser. de Ord. de 14010.

94

D. Pedro Pablo Recator Jefe de esta Ciudad y Apoderado de D. Juan Bautista Moman Residente y del Comercio de la Villa R. de Comercio, en la demanda de D. Domingo Carreras sobre pesos de plaza y no le debe su Parte: ante Dios conforme a Dios, p[er] juramento y oyo, y el dicho p[er] juramento del comercio. Abril se me notificó por el Jefe de la plaza y dice q[ue] pague con costas la cantidad demandada, o justifique dentro de diez dias: abráo la segunda parte, y á efecto de formar las Particiones q[ue] haya lugar: presento con la debida solemnidad la Carta su fha. vacante de Octubre de 1801, la qual reconoce bajo de juramento en q[ue] no le defiero, y faciendo error solo á lo favorable: sea y sea conforme á la ley y bajo de su pena, y confesada ó negada: se me devuelva en el día para instrucción de diligencias. Por tanto, y en uso del término probatorio—

El Jefe pido y suplico, q[ue] habiendome por presentado en tiempo y forma, si sirva proveer como pido en justicia, jurando q[ue] no procedo de malicia, costas, costas, y perjuicio por proceso etc.

Otro si digo q[ue] se hace servir su justificación mandan reconocer con la misma solemnidad, el Preciso q[ue] antecorre presente. Y manifiesta en la Diligencia de un tiempo con la de la Carta: proveer se

me dé vista de ella. Pero justicia y fuero se supiere.

Pedro Pablo Recalde

Atencion en la Ciudad de Asunción a mil ochocientos, y  
ocho  
En lo principal y otras como se pide. Proci,  
y firme con ego.

Ego Juan Mig! Noleda  
D. Juan Noleda

En veinte, y uno de Mayo le notifico el Au-  
to antecedente a D. Pedro Pablo Recalde,  
a ello certifico.

En la Ciudad de la Atencion del Paraguay a vein-  
te, y una de Abril de mil, ochocientos, y ocho an-  
te mi el Alcalde de primer voto Juan de esta cau-  
sa, y terreros comparecio el Sirufano D. Domin-  
go Carrera, a quien recibí juramento que hizo  
por Dios, y una cruz prometiendo decir verdad  
en lo que supiere, y fuere preguntado; y en tal  
consequencia le he puesto presente el recibo  
de fopas diez, y siete así como la carta pre-  
sentada con este pedimento; y habiendole con-  
textado, y reconocido uno, y otro. Documento





Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS V. REALES.



Valga para el bienio de 1806, y 807.

*Sevilla p. lavando el 20 de 807*

*[Signature]*

En virtud y por de dho se entregó en traslado en el epope a Dn Pedro Pablo Recalde con veinte y quatro suiter, de ello certifico.

*[Signature]*  
Panna

*[Signature]*

*Pago trem-  
ta y ochos y*



DOS REALES.



TERCERO, DOS REALES ANOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Virra para el C. de 1808 y 809

Virr. de 1808



N. Pedro Pablo Recalde Jefe de esta Causa en la demanda de expropiacion de D. Domingo Carreras, contra mi Intendente D. Juan Bautista Almona, sobre veinte doce pesos y reales plaza consiente, conforme a Dño pareceres ante Ind y digo q hay diez del corriente Mayo para la presentacion del termino prohibitorio de esta causa, y por lo tanto a la defensa de mi Parte, presenten el Conocimiento de las dos Partidas de Jorua, q acredite unelugarten haber venida desde la Villa R. de los Comederos de Jorua y tiempo del expresado Conocimiento mismo su presentacion dentro del termino, con facultad en el dia, para exponer en Jorua mandada en poder de D. Juan Jose Sanchez, quien como cobrador de las circunstancias y emision de cuentas, y riesgo del Dño Carreras, podra declarar aun despues de la publicacion de Prebendos, como tambien el Proprietario y Conductor del Banco en q vino la mencionada Partida: en esta razon se hace servir a la presentacion de la presentacion del referido Conocimiento a la hora y lo tiempo a las manos; y a declaracion a los referidos Sanchez y Proprietario; luego bafon, y quando no pueden, aunq sea por medio de Recepcion hecha al Jefe, o Jefe de sus Residencia. Por tanto - Yo Ind pido y suplico q haciendome por present-

tado en tiempo y forma; se admiten como las propuestas  
sin más privilegios de testigos; por ser así de haberse en  
justicia y pido jurando y no procedo de malicia, escusa,  
cohecho, y perjuración protesto Sr. Pedro Pablo Recalde



Atención, día de Mayo de mil ochocientos  
dos, y ocho.

Esta parte presente sus Interrogatorios, y  
se procesará, según dentro del término  
probatorio. Provey, y firmo con test.

Yo Juan Mig Norceda  
Yo Domingo

En cho día, mes, y año se notifico el sur  
to que antecede a Sr Pedro Pablo Recalde,  
de, de ello certifico.

Yo Juan Mig Norceda



Los reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES; ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHENTA Y OCHO, CIENTOS CINCO.

94

firmado por el Sr. D. Juan de los Rios y 809  
por el Sr. D. Juan de los Rios.

D. Pedro Pablo Recalde Apoderado de D. Juan Bes-  
 terna Herman, en el pleito y causa el ha promovido D.  
 Domingo Carrera sobre cantidad de ciento doce pesos y  
 medio de renta de D.º que se le debe. Dijo que ha de ser  
 del corriente el Sr. D.º presente ante este J.º y que  
 y dos Indiv. de su calidad asentes debieron despues de ser  
 parecidos; como sea el camino de pruebas; y como  
 no presente Interrogatorio alguno sobre el particular.  
 se le mandan se presentasen Inter-  
 roatorios dentro del termino señalado para proveer:  
 es preciso y conveniente que la justificacion por el  
 camino por ser diez mas; como es el concedido esta  
 ya por expira y expira el mismo dia ya citado; en el  
 qual es quasi imposible presentar los otros Interroga-  
 torios. Por tanto—

A D.º pido y sup. se siga proveer como hevo expuesto  
 en justicia, sin que proceda de malicia con lo de  
 me. necesario es.

Pedro Pablo Recalde

Atencion diez de Mayo de mil o-  
chocientos, y ochos  
Como se pide. Suvea, y firme con

*J. P. Ramo*

Ego Domingo Caballero Ego Juan Mig. Nov...

En el mismo dia le notifico el Decre-  
to antecediendo a D. Pedro Pablo Real-  
de; de ello certifico.

*J. P. Ramo*

En once de cho mes y año se notifico  
el Decreto antecediendo a D. Domingo Ca-  
nena; de ello certifico.

*J. P. Ramo*





20  
2-11

Y diga como es verdad, como ajustan a los ocho reales la arxada, no podia ser el Absolvente en su confesada y Reconocida Carta, y los trescientos setenta y ocho pesos, quatro y tres quaxillos reales, y los noventa y quatro pesos de la Pelleria a su Alguer, junto importan quatrocientos setenta y dos y media arxada de Texva a su realida.

30  
3-11

Y diga como es verdad, como ajustan a los ocho reales la arxada de Texva; no podiam importar los quatrocientos setenta y dos y tres quaxillos reales, las quatrocientas setenta y dos y media arxada de Texva, ni estas podian equivaler a los quatrocientos setenta y dos pesos quatro y tres quaxillos reales plata? Diga la verdad y cite al juramento de obligar al Christiano nuevo a Dize por Texva de esta verdad, sin deparar la instancia en que sea luto warlo en Texva a su realida.

40  
4-11

Y diga como es verdad, y los flecos de los Texva mandados de otra villa por cuenta del Alcaide, y ellos mas bien los pague en Texva de dinero, ajustandolos ellos.

50  
5-11

Y diga como es verdad, que se hace imposible no vinieren de su cuenta ambos Partidos de Texva, quando por una parte no venian por su vendida, y por otra no tenian aqui dinero Almorax con que pagasen los flecos; a lo que haiga negociado con el Berquero, y de colar, es no solo imposible, pero tambien muy grande quisiere venir en dichos dos partidos, de fante de cargar fleco payable de contado, y con certidumbre, por otro de fante, y de otros cobros?

60  
6-11

Y diga como es verdad, como ajustan a los ocho reales la arxada de Texva, de su cuenta y negocio; pago sus flecos sin orden de Almorax, ni puede otros en particular, ni en otro en el Reino reconocido?

70  
7-11

Y diga como es verdad, y quien pudo quitar el impuesto de mas, como hizo el Confite en quitar un impuesto de mas?



28

(99)

siete y media reales, del valor de la primera Partida de Yerna, que abonó á seis reales en su venta en Valencia. pudo quitar en un año lo menos, como igualmente hizo el mismo Confidente, en quitar quince pesetas siete reales, de la segunda Partida de Yerna, en contra, en seis, y quaxenta centavos reales, al precio de la de otra venta?

8<sup>a</sup>

Y diga como es verdad, si no es cierto que se vendió el terreno de Yerna, como entregado al Comprador con quien el Confidente ajustó el precio?

9<sup>a</sup>

Y diga como es verdad, si haciendo el Confidente a jurado el precio de la Yerna y entregándose de su orden al Comprador, no puede decirse con verdad, que Chaves la vendió a cuenta de Alomar?

10<sup>a</sup>

Y diga como es verdad, si haciendo hecho el Confidente la venta, es infuso el cargo de los diez pesos de Alcobaca contra Alomar?

11<sup>a</sup>

Y diga como es verdad, si las dos Partidas de Yerna son irregulares, de no, diga lo contrario, si como le hicieron ambos Banqueros por cada una?

Por las queales, siendo expuestas a pública subasta, se justificaron, separándose de su uso el Expediente, en el que se inscribió el caso. Por lo que queda lo qual

En todo caso y de pluri y de otro modo por presentado con dicho Expediente, se da mi parecer como fuesen justicias, jurando á Dios y á mi Cruz, y en jurado de malicia, que no sepa por justicia por otro modo. En la Ciudad de Madrid, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos y nueve años. Yo Pablo Rueda

(99)

Alomaraon quatro de Mayo de mil ochocientos y nueve años. Yo, y declaro como expone, y firmo con tal.

Yo Juan Mig Norzosa  
Yo Dionis Caballero



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Siempre para el Cap. de 1808 y 809

En el mismo día se notificó el dicho amerced al Sr. D. Pedro Pablo Recalde, de ello certifica

En la Nunciacion en diez y siete días al mes de Mayo de mil ochocientos y ocho. En virtud de la Comisión q. amercea, y a efecto de sufragar la Declaracion mandada vine yo el Preg. Alg. mayor a esta sala y mandada a D. Domingo Carrera a quien se juró le sentí jurar q. el jurado lo hizo por Dios y en su feq. forma de Dño, se cargo cargo primero para Ciudad de lo q. expone, y se fuere preguntado? Y siendo se p. el jurado como en este pedim

1.ª

Ala P. Dijo, que todo el contenido de la pregunta está en todas sus partes. Y responde

2.ª

Ala seg.ª Dijo, que hier que asunto aquella cuenta fue por la razon que ledió D. Jacinto Vidal p.ª en algunos serenos Abensador, quien recibio la

#

yerba p.ª hallarse comunne en la capital de Buenos Ay. el Declarante, y que al regreso ledioo dho





SELLO TERCIERO DOS REALES: AÑOS PL MIL OCHO-CIENTOS QUATRO Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Sixto p. l. c. Año de 1608 y 89

Vila que no se podia abonar a mes de Diciembre de  
arroba por ser en aquel entonces su precio como y q. con  
concepto a erro formo la cuenta que se dice. *Resp.*

3<sup>a</sup> Ala Tercera Dixo, que nunca oyó a precio alguna tino  
al comercio de la Plaza, y q. por lo tanto es visto no ha-  
berle satisfecho la deuda con las quatrocientas setenta  
y dos, y media arrobas de yerba por el cargo que en el  
dia le hace. *Responde.*

4<sup>a</sup> Ala Cuarta Dixo, que ignora en la forma q. se manejan  
los mercaderes en aquella Villa, q. lo q. se cuenta so-  
bre el particular es q. el Declarante pago en esta  
dos remesas de plata. *Responde.*

5<sup>a</sup> Ala Quinta Dixo, que la Verua es verdad venia contig-  
nada al q. declara, o a D. Jacinto, como q. mandaba  
dho. Alomar a pagar deudas q. devia, y no diuirtam.  
en tiempo del Acordador, y tres q. pago los fletes en esta,  
que por q. se cobraron en esta los conductores. *Responde.*

6<sup>a</sup> Ala Sexta Dixo, que es falso vinieren en la cuenta, y  
ningo de me de Villa Real dió las pocas deudas de yerba, y lo pago  
los fletes como es Verua y Alcañal fue por que en esta  
se cobraron, es dudada por esta asi en cortambre. *Resp.*

7<sup>a</sup> Ala Septima Dixo, que esta pregunta es impertinente  
e indecoroso al buen hombre q. se mereci en este Pueblo  
y fuera de el, y que asi no conuenga a ella. *Resp.*

8<sup>a</sup> Ala Octava Dixo, que no tiene presente el Arriero





diez y ocho de Mayo de mil ochocientos, y ocho.  
Tratado a D. Pedro Pablo Kecalde. Notario  
y firme con fgo.

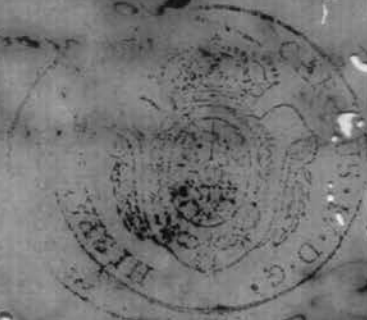
Ego Juan Mig. Vareda  
Notario

Ego Dionisio  
Caballero

En diez y nueve de dho se notifico el Decreto am-  
tendeme a D. Pedro Pablo Kecalde, y se le entregó  
en traslado este expediente; a ello certifico.

Ego  
Notario

101



SELECCIONADO, DOS REA-  
LES, A LOS DE MIL OCHO  
CIENTOS IVATRO, Y OCHO  
CIENTOS CINCO.

Sinca pabalos año de 1808 y 809



Condiciones q' hade absolver D<sup>n</sup> Domingo Carrasco en el pleito,  
y demanda q' esta á D<sup>n</sup> Juan Bayona y Alonza sobre cinco doce  
pesos reales de fingido alcance.

1<sup>a</sup>

Primera diga como es verdad q' todo lo contenido en la pasada  
primera pregunta, no es falso: lo primero porq' con el alboro-  
to de aquel tiempo contra Coimbra, y el trascurso de Peones Be-  
neficiadores recogidos para la Guerra: como estimacion la Ven-  
ta, poniendose en Concepcion á nueve reales, y en esta Capital á  
mas: luego es verdad q' vendiendole Alonza á ocho reales: le cedio  
la utilidad y ventaja q' pudo lucrara en la Dilla misma?

2<sup>a</sup>

2<sup>a</sup> diga como tambien es verdad lo segundo de la pasada primera  
pregunta, de haverse embarcado de su cuenta y riesgo, y no de  
la de Alonza las dos Partidas de Yerro, porq' como ven asi: no se  
hubiera interesado á vender de cuenta de Alonza el exeso q' em-  
barcase; proponiendole en su Reconocida Carta q' dice asi: y  
si acaso tra embarcado mas cantidad de Yerro para Buen-  
Ayres; la venderá de su cuenta, si fuere de su disposicion?

3<sup>a</sup>

3<sup>a</sup> diga como es verdad q' habiendo comprado prontam<sup>te</sup> incremento la Yer-  
ra, despues del comercio con Alonza; y vendidose en esta Capital  
á once, y doce reales con mas ventaja q' abajo, las mismas Partidas  
embarcadas para las otras Proximias: propuso la venta del ex-  
ceso: si de disposicion Alonza?

4<sup>a</sup>

4<sup>a</sup> diga como es verdad q' á la segunda pregunta de diez y siete de illa-  
yo no respondió como debe, ó como la ley, y su juram<sup>to</sup> le obligar: en es-  
ta razon so pena de confesso diga, si porq' ajustó con Alonza las Yerra  
á ocho reales cada arroba: aventó en su Capital, q' los trescientos oc-  
tenta y ocho pesos quatro y tres quintillos reales, y los sesenta y  
quatro pesos de los Collexos de su Algeza, juntos impondran que

5a  
-11

Y M trecentas setenta y dos arrobas de Yerva buena?  
diga como es verdad, siendo expresam<sup>te</sup> la contrata de los quatro  
cientos setenta y dos pesos quatro y **un** quaxtillo reales pagu-  
bles con quatrocientas setenta y dos y media arrobas de Yerva bu-  
ena; se sigue q no se hade recibir Yerva abreviada, ni abonda  
Yerva buena á menos ni á mas precio, q á los ocho reales por  
cada quando por <sup>otra</sup> parte se sigue q se trata á ocho re-  
ales?

6a  
-11

Y M diga como es falso, y todo precepto en los algunos tercios p<sup>receden</sup>  
los de los recibidos por D<sup>n</sup> Jacinto Vilca?

7a  
-11

Y M diga como es verdad, q á sex uento estan abreviados algunos ter-  
cios recibidos por D<sup>n</sup> Jacinto: no se estimaria toda la P<sup>er</sup>ta  
da á un mismo precio; sino á diversos, esto es; la Yerva de los ter-  
cios abreviados como mala, y la de los en frutos, como buena, y no  
la mala con la buena toda á seis reales?

8a  
-11

Y M diga como es verdad, q á sex uento estan abreviados algunos tercios  
recibidos por D<sup>n</sup> Jacinto; quando el precio corriente de la Yerva  
buena fuese el de seis reales, el de la abreviada no fuese el de  
ocho ó dos reales?

9a  
-11

Y M diga como es verdad, q á sex uento estan abreviados algunos tercios  
recibidos por D<sup>n</sup> Jacinto; valiendo con el deterioro la Yerva de los  
tercios abreviados á seis reales; no valiese la buena á doce rea-  
les arrobas?

10a

Y M diga como es verdad, q á sex uento estan abreviados algunos  
tercios recibidos por D<sup>n</sup> Jacinto; no se deshechen aquellos, y  
se recibiesen solo los en frutos y bien acondicionados?

11a  
-11

Y M diga como es verdad, q á sex uento estan abreviados algunos ter-  
cios; no constasen del Conocim<sup>to</sup> quando en el yimieron reconocidos  
por el Recipiente en clase de buena, y en tercios bien acondicio-  
nados?

12a  
-11

Y M diga como es verdad, q es conocido falso lo expuesto por D<sup>n</sup> Jac-  
into; pues no ha recibido tercio alguno abreviado; ni de Yerva bu-  
ena?



eradio desde el año de mil ochocientos uno, á ocho reales; sino á mejor precio; por lo q se hace menos creible q su precio varixente sea el de seis reales.

12<sup>a</sup> -  
N diga como es verdad, q llegando la Yerva como llegase; sea buena, ó mala; niada; con tanto del Condicion su calidad; por esta se hace recivir, para q se pague el cobro de su precio, ó hacer el cargo q corresponde, al Buey-  
P. para q compare en el cargo de valor q se le da.

14<sup>a</sup> -  
N diga como es verdad, q no ponga la Yerva en el Comercio ni en todo, q la Yerva vale menos, q se estimara en el libro del cumplimiento de la Contrata, q en la obligacion de abono a las Yervas á los ocho reales q aparece, q se declara en el Promovido. Curre por lo q se ha de decidir la causa?

15<sup>a</sup> -  
N diga como es verdad, q á sea cierto lo expuesto por D. Jacinto en quanto á la diferencia de las Yervas. El mayor recivido los veinte y seis sin descomer alguno q se pague de q vino desde Concepcion por el cargo del Absolvente, y no por las de Almonax.

16<sup>a</sup> -  
N diga como es verdad, q es falso lo expuesto por D. Jacinto, tanto por que no descomió Yerva alguno; de dolo vendelo al Banquero, ó al Dueño de Almonax; por no ser de la clase de Yerva contratada; quanto por q no individualizo cosa de la Yerva en el Recurso de § 17, ni el año antes sobre la entrega de Yerva averiguada; hasta q supo la perdida de la Caxa Reconocida?

17<sup>a</sup> -  
N diga como es verdad, q realm supo haberse el papelado á Almonax la Caxa Reconocida; y por esta razon ni la cargo; luego el Reciso, ni se descomió los Documentos libertados de su entrega?

18<sup>a</sup> -  
N diga como es verdad, q es falsa y perjura su absolucion á la tercera pregunta del diez y siete de Mayo; en q dice q nunca o juró á precio alguno; sin el consentimiento de la Planta; quando lo contrario aparece bajo de su letra, produccion y deliberacion propia en la Caxa judicialmente reconocida y elevadasí Documento publico, á confesion llana, y á sentancia con fuerza de cosa juzgada; dice la verdad, y atiene al juramento.

19<sup>a</sup> -  
N diga como es verdad, q las Partidas de Yerva, embiadas desde Villa

20<sup>a</sup>  
P<sup>o</sup> si esta Ciudad, no acudieron en ella Diezmo ni Alcabalas por pagar  
necesariamente en Concepcion ambos D<sup>os</sup>; y asi como ven-  
gan o no pagar de ellos, es venta, o no venderse; no acudieron mu-  
cho Alcabalas por el Emisor, sino por el Recipiente Dueño?

21<sup>a</sup>  
P<sup>o</sup> diga como es verdad, y por lo dicho en la Clausula antecedente:  
es injusto el cargo de los diez pesos de Alcabalas contra Thomax; al  
paso q<sup>e</sup> bien cobrados contra el Absolvente, por la venta q<sup>e</sup> como Due-  
ño absoluto de la Yerca hizo al precio q<sup>e</sup> le acomodo?

22<sup>a</sup>  
P<sup>o</sup> diga como es cierto, q<sup>e</sup> la paga de flecos no la efectuó porq<sup>e</sup> solo lo  
cobraron en esta; sino porq<sup>e</sup> con arreglo al Conocim<sup>to</sup> debio efectuarla;  
como q<sup>e</sup> de su venta y riesgo vino la carga, y desde la entrega por  
Thomax, quedó exento de sus pensiones; y con estas pasó el dominio  
en el Absolvente?

23<sup>a</sup>  
P<sup>o</sup> diga como es verdad, y tampoco satisfizo á la septima pregunta del  
diez diez y siete de Mayo; o no la absolvió como debia por Rreales y con-  
tinnar; o porq<sup>e</sup> le comenó la venta de su tenor? Absuelvala categori-  
camente conforme á la Ley y bazo de su parte.

24<sup>a</sup>  
P<sup>o</sup> diga como es cierto, q<sup>e</sup> no porq<sup>e</sup> el Comprador de la Yerca tratase prime-  
ro con el Absolvente, y con Clausel, y al contrario; no por eso debio en-  
tenderse q<sup>e</sup> la venta de la Partida de Yerca entregada por Clausel,  
fuese por cuenta de Thomax; sino por la del Absolvente q<sup>e</sup> adeudo la  
Alcabala como Dueño de la Yerca?

25<sup>a</sup>  
P<sup>o</sup> diga como es verdad, y por lo confesado en la nona pregunta del diez  
diez y siete de Mayo, es cierto q<sup>e</sup> vendio Clausel por cuenta del Decla-  
rante la nominada Partida de Yerca; no solo es injusto el cargo de los  
diez pesos de Alcabala; sino q<sup>e</sup> se hizo Deudor de veinte pesos por el inde-  
bido cobro á su Deudor?

P<sup>o</sup> diga como es verdad, y no es cierto hasta el causal del embargo á  
Clausel para la venta; pues ahora confiesa q<sup>e</sup> se halló en ese ti-  
empo el q<sup>e</sup> declara enfermo en cama; quando en su Escrito de 18  
afirmo q<sup>e</sup> la vendio Clausel; estando el q<sup>e</sup> declara ausente. luego se-  
gun esta falsedad, no es cierto ni el q<sup>e</sup> D<sup>o</sup> Jacinto Silva hubiese cobrado  
la Yerca? Anuncio y Junio 16 de 1808.

Pedro Pablo Recalde





SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS O VATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Para pagarle años de 1806 y 8.9

Son etc. Queda de 1 voto.

*[Handwritten signature]*

N.º Pedro Pablo Recalde es nombre de N.º Juan Bautista  
 Alonzo Residente y del Comercio de la Villa de la Concepcion.  
 en virtud de la perjuracion de N.º Domingo Sarricena su De-  
 mandante de cantidad de ciento doce pesos dos reales plaza con-  
 tinuamente en virtud de su perjuracion y juramentacion univocamente  
 con su instancia y ejemplo de perjuracion del bapto puerco de la Tierra por racion  
 del fingido de merca, pagos de Caximo, y fletes, como uno fuere de propia  
 Tierra vendida de su cuenta y riesgo desde dha Villa R. y satisfaccion de  
 Alcabala sin Comprobante alguno, y haciendole pagado Alonzo en  
 la mencionada Villa de donde jamas se embarca con N.º de Diezmo  
 y Alcabala, por lo que en adelante cobran sus Receptores, y otorgan Certifi-  
 cacion alguna que no se pague al Cabildo de Concepcion de  
 pagarle de dha Villa de dha perjuracion de N.º Domingo Sarricena ante Dios y  
 digo, q. sin embargo de haberse visto en algunos paises para mas  
 claro y expreso consentimiento del confeso Demandante, se ha de servir  
 su justificacion llamar al dho N.º Domingo, y q. bapto de juramento  
 con sus sueldos en esta juracion, informacion de su bapto de cur-  
 para las Posiciones q. en Plazo sueldo presente y fues, sino se entien-  
 da a favor de su Dicho, por lo que es lo favorable, y sin perjuicio de  
 su perjuracion en todo y en parte, y en virtud de las Diligencias q. su pro-

para Persona: suplico á su Magestad se sirva Repetir el  
trabado con el Expediente; para formarle los cargos como á  
verdad se entenderá. Por tanto =

Al Vno pido y suplico se habe por satisfecho el trabado  
se sirva proseguir en todo como pido en justicia, juiciado y  
procedido de malicia, cohecho, estorbo, y perjurios proce-

do en  
D. Pedro Recalde

Añoncion diez y siete de Junio de mil ochoci-  
entos, y ocho.

En atencion á mi indisposicion tomase por  
el Rey<sup>o</sup> M<sup>o</sup> mayor la Declaracion y se pide  
agregandose á este efecto el pliego presen-  
tado. Protes, y fiame con sig<sup>o</sup>

D. Juan

Ego Juan Mig<sup>o</sup> Novada

En otro dia hize saber el Auto que antee-  
ce á D. Pedro Pablo Recalde; á ello certifi-  
fico. D. Juan

En la Assump<sup>o</sup> en veinte y ocho de Junio de mil  
ochocientos y ocho. En Cumplim<sup>to</sup> de la Comis<sup>o</sup> N<sup>o</sup> 9<sup>a</sup>  
antece, y á efecto de evacuar la declaracion  
mandada, haciendo comparecer D<sup>o</sup> Domingo



3a Carrera Simfano del 2o Regim<sup>to</sup> de Corta Coimbra  
para d'enterte el juram<sup>to</sup> q<sup>e</sup> el lmo dho. le hizo a  
Dios, y al Rey prometiendo decir verdad de lo q<sup>e</sup>  
supiere, y le fueie preguntado, y fiendolo por las  
formiones del dho q<sup>e</sup> acompaña este pedim<sup>to</sup> Resp<sup>ta</sup>

A la primera preguntado. Dixo q<sup>e</sup> no hubo mas  
comercio q<sup>e</sup> el dho dho de la dho q<sup>e</sup> estaba en  
aquel tiempo, y no de tiempo en q<sup>e</sup> mundo la tenia,  
y q<sup>e</sup> en ninguna es falso quanto contiene la pregunta  
atento a que el Declarante, en el tiempo q<sup>e</sup> se dice,  
compro algunas arrotas de tenba en aquella Vi-  
lla, siendo esta encogida a diez d<sup>os</sup> de pta. anadi-  
endo q<sup>e</sup> yaso la probaba reciente q<sup>e</sup> en dho  
no era de haber sido rogaciones, si no de q<sup>e</sup> sea  
yenda de las posesiones, y q<sup>e</sup> en no se tengan por  
concedidas aquellas, ni se pongan en juicio alguno  
por no ser admitibles. Responde:

2a A la segunda Dixo, q<sup>e</sup> es falso el contenido de la pre-  
gunta en todas sus partes. Responde.

3a A la tercera Dixo, q<sup>e</sup> ignora si tomo, o no inurem<sup>to</sup> la  
tenba en esta Ciudad en el tiempo q<sup>e</sup> quiere decir la  
pregunta, por quanto el declarante alor tres, o qua-  
tro dias de la Negada de Coimbra para ala de Coen-  
tya en donde dilato el tiempo de veinte y dos me-  
ses sin q<sup>e</sup> huviese rubido tenba alguna de Coenta de  
dho. Alomar, y q<sup>e</sup> en este interbalo de tiempo man-  
do este la partida de tenba obtenida de q<sup>e</sup> recibio  
en esta D<sup>na</sup> dho de Coen tyba quien la graduo a diez y  
medio reales la arrotas, la q<sup>e</sup> camino en el dho  
de Coene a consignacion del Declarante, si a no ha



SELO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Sixta para los años de 1804 y 1805.

Wanne este, a D. Pedro Martínez, y q. de facto por haberse puesto ya en camino unido de Maat, por quien se vendió a favor de D. Carlos de Real, arroyo, q. q. vendió luego en un yexas cada uno de q. profiere en la pregunta en q. en esta y alia a once, y doce reales? y responde.

1<sup>a</sup> La quarta Dize, q. no hubo tal asunto de dicho D. uno al precio con el de la Plaza, y q. es ciento y cinco, en la Carta q. los treientos setenta y ocho pesos, quatro y tres cuartillos de puros con las noventa y quatro pesos de la Colera, habendian de las quatrocientas setenta y dos años de esta buena, y q. el cargo q. haie en el dia es resulto de aquella q. no fue buena ni remitido a su tiempo? y responde.

5<sup>a</sup> La quinta Dize, q. no ha havido tal asunto de ocho y q. igualmente lo de su contenido es falso? y responde.

6<sup>a</sup> La sexta Dize, q. de error aboraciada la venta comprada havere traspasado parte de ella segun razon del mismo consignatario, a Apodera, go en esta D. Justo Vila, quien en el dia dice puede abolver esta pregunta? y responde.

La septima Dize, q. sobre la pregunta no puede responder otra cosa mas q. lo q. Neba D. H.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

Fixa para los años de 1806 y 607.



En la antecedente remitiendole al relato D. Juanito

Responde.

8a Ala octava Dixo: q. el de la carta halla por erudito la pregunta que el pinto, por la buena y razon q. se dio Vila, a quien se con testaba por un hombre de a dio, y q. por tal se tiene en este Comercio. Responde.

9a Ala nona Dixo: q. en mismo se remite a la anterior respuesta. Responde.

10a Ala decima Dixo: q. quien puede abrochar la pregunta en el dho Vila quien manipula la letra. Responde.

11a Ala ondecima Dixo: q. ignora si el recipiente de la aquel tiempo lo recibio en clone de buena, y por tercio bien en el momento por hallarse como la ta dho aumento de esta, y q. solo el mismo Vila puede dar razon de ello. Responde.

12a Ala duodecima dixo: q. a D. Juanito Vila se le de dar credito en su tienda, como se esta acreditado de Publico y notario en este Comercio por su buena fe mas q. a Alomar q. vende la letra mala por buena como lo verifica con D. Manuel Tomas vendiendole uno.





36 20<sup>a</sup> Ala veinte dixo: q<sup>e</sup> como me enmiende el, or como <sup>36</sup>  
ha pagado lo q<sup>e</sup> le han pedido considerando q<sup>e</sup>  
ninguno cotrara lo q<sup>e</sup> no es suyo? Responde-

21<sup>a</sup> Ala veinte y una dixo: q<sup>e</sup> la yerba no vino por cuenta,  
y riesgo del Declarante, si no de Alomar, y con  
cuenta a que debia de ser de cuenta de este, pago  
los fletes y de man. Dño. ? Responde.

22<sup>a</sup> Ala veinte y dos dixo: q<sup>e</sup> se remite a lo q<sup>e</sup> tiene respon-  
dido en aquella, y q<sup>e</sup> vale man la palabra q<sup>e</sup> todo  
ello es cierto? Responde

23<sup>a</sup> Ala veinte y tres dixo: q<sup>e</sup> como la yerba debia de  
ser puesta en esta al precio con el lo bivio al fe-  
to a D<sup>o</sup> Manuino Clavel, quien lo vendio a  
nieto n. y medio q<sup>e</sup> era a lo q<sup>e</sup> corria en torca,  
q<sup>e</sup> esto mismo le abona a Alomar, y q<sup>e</sup> por lo tan-  
to debe de ser de cuenta de él con Acabalan y de  
man. Dño. ? Responde.

24<sup>a</sup> Ala veinte y quatro Dixo: q<sup>e</sup> se remite a lo q<sup>e</sup> tiene  
conferado en aquella: por haberre pago de lo q<sup>e</sup> le  
debia Alomar a esta de man. cantidad? Responde.

25<sup>a</sup> Ala veinte y cinco Dixo: q<sup>e</sup> se afirma a lo que  
tiene declarado de q<sup>e</sup> estando enfermo le supli-  
co a Clavel le buscase comprador de la yerba  
haviendole advertido con la noticia de q<sup>e</sup> en la  
Bote le berna la yerba de q<sup>e</sup> se ha e memoria,  
y q<sup>e</sup> si en el Croquis de q<sup>e</sup> se ha e memoria, dice  
estando ausente, tenia y exo de pluma del  
q<sup>e</sup> lo exhibio, y q<sup>e</sup> asi en esta parte como por lo  
q<sup>e</sup> toca a D<sup>o</sup> Juinto, asi era, como D<sup>o</sup> Manuino  
Clavel pueden declarar la verdad de su dicho.

107

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

Sixta de abril años de 1806 y 807

No habiendo mas que poner se la ley esta la declaracion en la q se afirmo y ratifico, sin q tubiere q añadir, ni q quitar, y firmo con mi go y tenor de q certifico.

José de Arzate

Domingo Carrero

Ego Ant. de la Cruz

[Signature]

Juan Pedro

Añon 13 de Julio 1808

Tratado a D. Pedro Pablo Recalde. firmado con go.

Ego Juan Mig Norreda

En otro dia se pararon en otro autor en tratado a D. Pedro Pablo Recalde, y de ello certifico.





lobo a b. suprimiendo el medio real en cada una de las: luego es falso q  
al tiempo de la entrega conxiere la letra a b. x. y ve contra  
se con tenidos averiguados.

6<sup>a</sup> Como es verdad q- en refugio falsissimo es de la avercia de tenidos,  
pues ni ve dice ni es por razon del cano de el inrencia. Si el  
de ordinario proceder de la polilla q- ella de ordinario no ofen  
de al inrencia, pero si se obliga si la traniega; Si el  
no siempre ofende al cano, ni se compone con la traniega,  
aunque con ella algo se repare.

7<sup>a</sup> Como es verdad q- no se traniegan todos, ni algunos de los  
de tres de la selara partida: ponga si traniegan, sea  
por el cano a polilla, o por el inrencia averciado, no pu  
dieron valir ninguno de tenidos, ni por coneste con el  
primero de mamage: pues la traniega a no uyemen  
ma y la carencia de maxima conluye falta de traniegar.

8<sup>a</sup> Como es verdad q- el cargo de los 12 p. 2. x. del dia no es  
ponq- haya sido mala la letra embicada, ni ponga no  
se remitiere a un tiempo, sino ponga se vea puse de total  
sin documento a ni lance y sin inteligencia alguna  
de las maximas de la guerra toda.

9<sup>a</sup> Como es verdad q- la misma libelacion de la semana  
va ex eviente prueba de no sea el cargo ponla  
mala calidad de la letra.

10<sup>a</sup> Como es verdad q- la letra embicada sea mas q- bue  
na, lo uno ponga conxiere (segun su confesion) lo  
buena en aquel entonera a b. Don Juan de un pe  
rito y fiel en el conrencia la guardie a b. x. y segun  
su misma confesion: lo otro ponga no se traniega.

11<sup>a</sup> Como es verdad q- el cargo del dia no es remittido a  
ni averse remittido la letra a un tiempo: pues la  
instruccion de la guerra carefaleza enrencia de con  
trario: y la letra viendo buena (como q- la parte  
premitida ena a favor) en todo tiempo conrencia en







Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.



Valga para el bienio de 1806. y 807.

1771 y 1772 Años de 1806 y 807

...ntal de Buenos Ayres acordada... con-  
...tarantes por la nueva venta de la misma  
...terba: así tambien no se obligó Alomán a su vez ni ex-  
...prensamente a pagar alabata q- accudi el Absol-  
...vente por una nueva venta de la misma terba, mas  
...q- lo q- el accudi por la enajenacion y valida de  
...Compuor.

18. Como es verdad q- por el mismo hecho de cargar en  
la cuenta solo la alabata accudida aqui por la  
venta de los 27. trós. y no de los 26. primeros q- pa-  
saron de la cuenta a Buenos Ayres: está eviden-  
temente demostrado q- no la debia Alomán,  
sino el Absolvente; pues p- el caso de deberla Alomán  
siempre le remanaria su cargo, tanto por la  
venta aqui, como por la de Buenos Ayres.

19. Como es verdad q- por el mismo cargo de la Alabata  
la recalifica q- la terba no existe en aquel enton-  
ces ni vein, vino en mas de ochocientos.

20. Como es verdad q- los 27. trós. vendidos no accudida  
nor de Alabata mas q- en venio.

21. Como es verdad q- el en venio accudido de Alabata,  
p- un libro no se registra Oficina de P- Itar-...  
por visto... de... de... no in-  
por... 5. p- 6. n-.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS DGS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

Enva, para los años de 1806 y 807

*[Signature]*



- 22. Como es verdad q- el Aforo de la Lexba p- el cobro de Alcabala, no hay ex-implica en estos tiempos, q- ande igual con el precio de la plaza.
- 23. Como es verdad q- el Aforo de la Lexba, por ser equitativo, anda siempre mas bajo q- el precio corriente de la plaza; y asi tiene de derogacion quando menor es realer.
- 24. Como es verdad q- el cargo de diez p- por la Alcabala impone el Aforo de un realio de siete y medio a naron de diez y medio a los años.
- 25. Como es verdad q- la suposicion antecedente, o es verdadera o falsa. Diga como se quieraa.
- 26. Como es verdad q- por ser la antecedente suposicion inferida de la partida de un cargo, es mas verisimil ser verdadera q- falsa, con el concepto de lo ofofolente sustrato.
- 27. Como es verdad q- siendo verdadera la suposicion de andas en aquel entomen el Aforo de 12. p. de la Lexba: es necesario conferir q- el precio corriente de aquel entomen sea el de 12. a 12. p. por q- el Aforo tiene siempre de derogacion con el precio corriente, quando menor es realer.

28. Como es verdad q- siendo falsa una suposicion en un negocio con-  
van q- el cargo es simultivo de un supuesto falso q- le con-  
tuye impagable en juicio y fuera del.

29. Como es verdad q- el cargo de diez p<sup>ta</sup> en solo por la alfor-  
ba q- pago y adeudo la venta de los 27. t<sup>tos</sup>. referen-  
dos y no por la q- adeudaron los 26. examinados á sus  
nos. *Don Manuel de S. J. P.*

30. Como es verdad q- los 53. t<sup>tos</sup>. de ambas puntas aduda-  
ron de Alcabala dos tercios.

31. Como es verdad q- Afonso en pero y precio de los dos ter-  
cios aduadores de Alcabala, al respectivo del corriente  
de á ver ni al supuesto de 10. R. p<sup>ta</sup>. equivale á los  
10. diez p<sup>ta</sup> del cargo.

32. Como es verdad q- aunque no entienda el Comercio, enti-  
ende mejor bien p<sup>ta</sup> cobrar con ventaja, como lo pro-  
ve de un el por por Amanilla, no así como lo dixi-  
mal Don Manuel Lomax sobre la compra de mercaderias  
en el interior de los tercios no arañados por Alfor-  
mas, consentido en un falso documento, ni registrados  
por el p<sup>ta</sup> un ventor, vino por un comprador de mar.

33. Como es verdad q- el consentimiento ó papel confesado  
en un comuñon representada del día 17. de Mayo no  
consta la condicion de pagar los fletes de un  
ra de Aloman, vino de Alformas.

34. Como es verdad q- el antecedente verdadero de  
prea advertia en la respectiva carta la cantidad  
de herba q- se le debe, el precio en q- hade recibir  
y la venta del exero q- embarcarse donde la com-  
pro: ve colige el consiguiente verdadero q- en el  
embarcadero de Concepcion habia de embarcarse  
Aloman los 17. R. p<sup>ta</sup>. y no mar.



Como en verdad q- del antecedente verificado, q- en el mes  
 de mayo de 1722 por los A. T. R. 1722. 2.ª y no  
 sino en el embarcadero de Compeiron, ve de use  
 y cotizado  
 comojente verificado, q- sobre estas no se habian  
 de dar mas avisos, ni por razon de flete, ni por el  
 estanco. 703 y 3081 50

303 Poderes q- para q- generalia deia sobre qui  
 en deba pagar el flete y enano de las selaras 1722.  
 media. de Lencia compradas en Compeiron por el  
 p-rio interesado, como pro venga la deuda de arbitrio  
 de un pluma q- de ante en confuso no lo explicito en un  
 carta, mas q- la cantidad determinada q- se le ha  
 de entregar y el precio expreso en q- habia de ser  
 bin: debe formar cargo a un pluma y no a un lante.

Assumpcion y Agosto 18. de 1768. Pedro Pablo Recalca

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS Y OCHOCIENTOS Y  
TRES



Valga para el bienio  
de 1806. y 807.

*Valga p<sup>a</sup> los años de 1806 y 807*

*[Handwritten signature]*



Doa reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS TRES

Valga para el bienio de 1806. y 807.

442



Nova parglos años 1806 y 609  
Soy el de 1900.

D<sup>o</sup> Pedro Pablo Recalde apoderado de D<sup>o</sup> Juan Bautista Thomas en la demanda de D<sup>o</sup> Domingo Carrera sobre ciento doce pesos dos reales plata de impuestos cargos, en virtud de su delibada absolucion del dia 28 de Junio ultimo, ante Vmo. Sr. D<sup>o</sup> D. Francisco de Paula de la Cruz aceptando ante Vmo. Sr. D<sup>o</sup> D. Juan de la Cruz su primera absolucion de 17 de Mayo, su nona Respuesta toda, y la undecima, y la del Voto 28 de Junio, la primera Respuesta en la parte y confesa no haver habido mas contrata y el precio corriente de la Plaza y estaba en aquel tiempo, y no en aquel en q<sup>o</sup> mando la Yerra, la tercera en la parte y dice q<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan de la Cruz los graduos de seis y medio y la quarta en q<sup>o</sup> desvarianado: mudas de su forma en el cargo del dia, muy discreta y distinto del entablado al principio, y sin despreciar cosas ni alguna de las quince Respuestas y contestaciones, por incompletas, q<sup>o</sup> no las accepto por otras, hasta q<sup>o</sup> se complete y satisfaga sus Preguntas, o las ratifique como viene convenible, pareces y digo q<sup>o</sup> sin embargo de q<sup>o</sup> por ella mucho adelantame asi con su llana confesion, y con lo q<sup>o</sup> la ley lo tiene por confeso, como con las perjurias en que concidam<sup>te</sup> han restablado: comiene talavia q<sup>o</sup> prestando juram<sup>to</sup> en q<sup>o</sup> no le defiera, y pactado estar solo a lo favorable, absolva clara y de<sup>te</sup> ins<sup>te</sup> conforme a la costumbre D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>, y bajo su pena





AY  
M  
Y. 20

(413)

cion en veinte nueve dias del mes de Nov.  
de mil ochocientos ochos, para la declaracion man-  
dada hinc comparecer ante mi y testigos a D.  
Domingo Sarrejas aq.<sup>n</sup> p. a. ello le leíbi su aq.<sup>n</sup>  
q. nro. a. Dios nros. nros. forma de dno.  
en cargo el qual prometio decir verdad de lo  
q. supiere y le fuere preguntado, y siendo le por  
el interrogatorio de las preguntas presentadas  
p. la parte responde.

1<sup>a</sup>

A la Prim. dixo, q. le venire ala pregunta  
q. tiene abuelta en la de veinte y ocho de Junio  
y q. la comonata fue con concepto q. le pagaria  
en el precio q. corria en la plaza, y q. al un abo-  
nandole en fardo una man de dos años en-  
mandaxele la ultima partida. Responde.

2<sup>a</sup>

A la Seg. da dixo, q. es cierto q. quiso la ex-  
presa cantidad de yerba o igual cantidad  
en plata con concepto a ocho d. q. dno. q.  
el Apoderado D. Jacinto Vila quien venio la  
primera partida y era algo averiada lo  
q. tubo q. transgan parte de ella tubo a  
bien de abor. ante a razon de seis d. y q.

3<sup>a</sup>

A la Ter. dixo, q. es falso Ambiere tal con-  
trata sino aronante al precio fua. de la plaza. Resp.

4<sup>a</sup>

A la quarta dixo, q. es cierto le dixo en su  
falta q. si tenia embarcada una yerba de la  
q. le devia se benderia de lista como todo lo  
demas y q. nunca se quisio sin embargo de dno  
presencion sino mandando mucho despues quan-  
da no tenia la mejor estimacion. Responde.

5<sup>a</sup>

A la quinta dixo, q. es falso el contenido de la  
pregunta y q. habiendo se le preguntado el de



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.



Sirva para los años de 1806 y 807 el que ante el Sr. Fiscal de Buenos Ayres le dió el mismo Sr. Fiscal de aquella Villa que aquella Villa no se podía ayunar amari de los señ

6<sup>a</sup> y responde —  
Ala 6<sup>a</sup> dixo, q. la ayeria se dice por la yerba y no por el cuero y q. en esta fue en la yerba y responde.

7<sup>a</sup> Ala septima dixo, q. halla por impertinente esta pregunta y q. ultimamente quien puede dar razon de ello es el mismo Sr. Fiscal de Vesp.

8<sup>a</sup> Ala Octava dixo, q. la yerba no fue permitida a tpo y en su falidad mala o buena no puede decir el Declarante mas q. lo q. le han dho sus Apoderados a tento a q. no vio ningun texto de ellos. y responde.

9<sup>a</sup> Ala Nona dixo, q. no puede contentarse a esta pregunta por quanto el no le cubrio la yerba y el cargo q. forma es por la cuenta q. le dan sus Apoderados. y responde.

10<sup>a</sup> Ala Decima dixo, q. como no tiene la yerba no puede decir si fue buena o mala y quanto el no cubrio con ella sino Sr. Fiscal de Vesp.

11<sup>a</sup> Ala Undecima dixo, q. el cargo de ella si resulto permitida p. no haber mandado a tpo. por que



Los reales.



SELLO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS Y OCHO. Valga para el bienio de 1808 y 1809.

Valga para el bienio de 1808 y 1809.

Los precios tiene su altar y bases y q. de de me q. el largo el dia es por la de la denuncia q. tuvo en aquel entonces. Resp.

12<sup>a</sup> Ala Duodecima dixo, q. se remite a lo q. tiene dho en la quinta pregunta de la anterior. paguento y q. la falta es cierta y verdadera. Resp.

13<sup>a</sup> Ala Decima Tercera dixo, q. el no puede abstraher aten to a q. no concierne con la tierra sino aquel y q. precio se remite a el a q. no tiene p. hombre vendidos quien no dira una cosa por otra como lo es pub. y d. en esta Ciudad la conduira el expresado d. Juanito Vila Resp.

14<sup>a</sup> Ala Decima Cuarta dixo, q. es cierto asi la cuenta como el tenbo q. se expresa, y q. solo el reparo del dia es sobre el precio de la tierra y los gastos. Resp.

15<sup>a</sup> Ala Decima Quinta dixo, q. la pregunta se tiene p. impertinente por ser juego de loteria y todo el interrogatorio un caso de confesion. Resp.

16<sup>a</sup> Ala Decima Sexta dixo, q. el cargo de cabala y manas q. hace es la misma q. se como en la quinta en la ter ya q. tenbio y de la seg. partida pago los mis mor dit q. aparecen en la sta q. presenta p. recobrenon do q. era debido. Responde

# 17 Ala Decima Septima dixo, q. la tierra en cada un sus ventos concierne por sta. es Moman p. recobrenon

Al liquido remittido de lo q. le debia con enyas q. n.  
d. tou no le acabó. de subita. V. Resp.

18<sup>a</sup> Alla Decima octava dixo, q. asi en esta comto es.  
Buen. Ay. p. conio p. cuenta de el, y pruebe  
deia asi el se obligo amandarle a B. Ay. en el  
Banco de Duran. V. Resp.

19<sup>a</sup> Alla Decima nona dixo, q. conia conforme esta  
apuntado en la sta. V. Resp.

20<sup>a</sup> Alla Vigesima dixo, q. la Alcabala q. pago, fue  
lo q. aparue en la sta. V. Resp.

21<sup>a</sup> Alla Vigesima prim. dixo, q. como no es comerciante  
no sabe de esta algarabia. V. Resp.

22<sup>a</sup> Alla Vigesima seg. dixo, q. la misma ignorancia le  
acompaña sobre esta pregunta. V. Resp.

A. 23<sup>a</sup> Alla Vigesima tercia dixo, q. no es preso este leximon  
y q. no punde en los afuorados. V. Resp.

# 24<sup>a</sup> Alla Vigesima quarta dixo, q. el no entiendo de aforo  
y q. pago lo q. le pidieron de q. le limite de la sta. V. Resp.

25<sup>a</sup> Alla Vigesima quinta dixo, q. como no entiendo  
de aforo ignora si sea falsa o verdadera y q. el no  
esta hecho a mentir y q. lo q. pide es suya. V. Resp.

26<sup>a</sup> Alla Vigesima sexta dixo, q. no la entiendo el con-  
tenido de esta pregunta y q. en su concepto to-  
do ello es una confucion. V. Resp.

27<sup>a</sup> Alla Vigesima septima dixo, q. ya tiene dho. q. no  
sabe de aforo q. tenia en ese entones y q. mal pudo  
tener el precio q. le dice quando lotare de la unzon y  
seg. esto se puede ver en alo q. conia. V. Resp.

28<sup>a</sup> Alla Vigesima octava dixo, q. esta pregunta le tie-  
ne p. impertinente. V. Resp.



Libro 29<sup>a</sup> Alla Vigésima nona dixo, q<sup>e</sup> no tiene presente por qual partida y q<sup>e</sup> en esta contra ella q<sup>e</sup> se le mire y Resp<sup>o</sup>.

# 30 Alla Trigesima dixo, q<sup>e</sup> ignora q<sup>e</sup> tercio, a den daxon p<sup>r</sup> quanto no tiene presente alcabo de tanto tpo mas q<sup>e</sup> lo q<sup>e</sup> esta en la fca Resp<sup>o</sup>.

# 31 Alla Trigesima primera dixo, q<sup>e</sup> ignora la liquidacion de esta fca q<sup>e</sup> el pago lo q<sup>e</sup> le pidieron y q<sup>e</sup> el congo q<sup>e</sup> hare es p<sup>r</sup> cubria su libertad la q<sup>e</sup> no del congo en aquellas partidas de Terra Resp<sup>o</sup>.

32 Alla Trigesima seg<sup>a</sup> dixo, q<sup>e</sup> saman ha procedido de mala fe, y q<sup>e</sup> ni el D<sup>o</sup> Amarella ni otro alg<sup>o</sup> podra veriz lo contrario. Resp<sup>o</sup>.

33 A la Trigesima tercia dixo, q<sup>e</sup> es falso el contenido de la pregunta, q<sup>e</sup> saman se trato el q<sup>e</sup> de dar de pagar el arrendamiento de la fca. Resp<sup>o</sup>.

34 Alla Trigesima quarta dixo, q<sup>e</sup> en mismo sobre la pregunta y su comando no hubo condicion alg<sup>a</sup> y q<sup>e</sup> todo ello es una algracia de preguntas q<sup>e</sup> no vienen del caso. Resp<sup>o</sup>ponde

35 Alla Trigesima quinta dixo, q<sup>e</sup> no se trata sobre lo habia de ser an o arado sino lo q<sup>e</sup> pagare p<sup>r</sup> el se habia de dar la Terra al precio con de la plaza. Resp<sup>o</sup>.

36 Alla Trigesima sexta dixo, q<sup>e</sup> el es verdad ha se vi de una partida de Terra a esta fca a los tres años y medio fuyo mudo de arobar no se acutda, y q<sup>e</sup> la otra partida se dio d<sup>o</sup> Jacinto a los veinte y dos meses y q<sup>e</sup> ignora si las dos partidas componian las arobar q<sup>e</sup> se dicen en la pregunta q<sup>e</sup> todo el rema de supleyto es q<sup>e</sup> no le entrego la Terra en el tpo.





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1808 y 1809.

Valga p. el Regu. de sot. el Sr. D. Juan de Y.

Pablo Recalde. Pusei con Fy. B.

Artigarraga E. Garcia

Ego Juan Mig Noveda

En dho dia se notifico el Decreto antecedente a D. Domingo Carrera; de ello certifico.

Artigarraga E. B

En el mismo dia se hizo otra notificacion a D. Pedro Pablo Recalde, y se le paso con los autos en traslado bajo de consumo; de ello certifico.

Artigarraga E. B

Los señores

SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS  
SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS  
SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS

Valga para el fin  
de 1808 y 1809.



Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios





yo el expresado D. Domingo?

5-11

FN diga si el oficio del flete tubo en D. Domingo, o con Almona, y que precio se hizo en cargo y cabot?

6-11

FN diga si los fletes de las Yemas mandados de Vello, de porcion de del Almirante de ellas, mas bien se pagaron a Yemas, y si lo fueron; a quienes se les dio?

Por las quales preguntas, oviendo ambos examinados, y qualquiera otro que tenga, o bien de presentarse, se habe de dar su justificacion mandada a que se al Expediente, o que se de a un tiempo, para que como legitimos, publicos, o de en sus casos. Por todo

A mis pido y suplico q habiendome por presentado en tiempo y forma, se oia y proveya como pido en justicia, jurando q no procedo de malicia, rancor, envidia, y persequer, ni otros.

Para Pablo Pucato

Union quatro de Mayo de mil ochocientos y ocho.

Como lo pide. Inter, y firme con tgl.

Ego Domingo Caballero

Ego Juan Mig Noreda

En el mismo dia se notifico el Auto anced a D. Pedro Pablo Pucato, a ello con tifico

D. Pucato

Almon



17

once de Mayo de mil ochocientos, y ocho.

Respecto a las ocupaciones del Ayuntamiento tomense  
estas Dilataciones como tambien la que se pidio  
en otro pedimento a Dn Domingo Carrera por  
el Alcaide Alguacil mayor a quien se cometen,  
quedando la correspondiente citacion, y asi  
se certifique. Proveyo y firmo con sigl.

*[Faded handwritten text and signatures]*

En el mismo dia se notifico el dicto ante  
sedente a Dn Pedro Pablo Anacle, de ello  
se certifique.

*[Faded handwritten text]*

Incontinenti se hizo otra notificacion  
al caso la anterior de Dn Domingo Carrera,  
de ello se certifique.

*[Faded handwritten text]*

En la Ciump. en trece dias del mes de Mayo de  
mil ochocientos y ocho. P. la Redaccion manda  
de Viro y o a reg. Alg. Mayor. Ochoa. Casa y  
morada en d. de Manana. *[Signature]*



Des reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Dura parabol años de 1804 y 809

Recivi juram. q. hizo p. Dios Nro Señor  
una señal de Cruz, prometiendo q. decir ver-  
dad solo q. supiere, y fuere preguntado. y fiendole  
por el interrogatorio responde.

1<sup>a</sup> A la primera Dijo, q. conoce a las partes, tiene  
noticia de la Causa, y q. no le comprehenden las  
partes de la ley. Responde.

2<sup>a</sup> A la segunda Dijo, q. primero paraba q. vino en-  
trago el esclavante a D. Jacinto Vila, como ha ap-  
reendido de D. Domingo Carrera, y la segunda que  
vino, por duplica de D. Domingo por estar enfer-  
mo la envió a D. Juan José Solano, a q. se la tra-  
via vendido el Dño Carrera, a q. le dunda perci-  
bia la plata el mismo. Responde.

3<sup>a</sup> A la tercera Dijo, q. no tiene presente si lo  
ajuro o no el precio, y q. en caso que seiere a justia  
de fue por disposicion del mismo Carrera. Resp.

4<sup>a</sup> A la quarta Dijo, que el cierto vino Nro Señor  
por D. Domingo Carrera. Responde.

5<sup>a</sup> A la quinta Dijo, que el que fue a justia por  
esto con la Carrera inmediata, a saber, y q.  
de la primera paraba le pagó el fin D. Jacinto  
E





Des reales.

48

119

SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y CINCO.

Para para los años de 1808 y 809

Vila, y esta segunda noticia presentada pero hinda le pagar la q. vivio como el costum. bre. y responde.

A la vista Dijo, que hace muchos años se pagan a plaza, y no en Tesora. No habiendo mas pregunta se la lei esta su aclaracion en la q. se afirma y ratifico, sin q. tenga q. añadir ni que quitar, diciendo ser de edad cuarenta años poco mas o menos y firmo con mi go y boos de q. ex. f.

Jefe de Arca *Mariano Rawell*  
Yo Carlos Curra *Top. Man. Panander*

4

The first thing I noticed when I stepped  
 out of the car was the smell of  
 fresh air. It was a relief after  
 being stuck in traffic for hours.  
 The sun was shining brightly, and  
 the birds were chirping happily.  
 I took a deep breath and felt  
 a sense of peace wash over me.  
 The world seemed so much better  
 when I was finally free to go.  
 I smiled and drove away, feeling  
 like a new man.





41 Dos reales.

49

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1808 y 1809.

120

Valga para el bienio de 1808 y 1809. Sor. D. de 1808.

D. Pedro Pablo Recalde Apoderado oral de D. Juan Bautista Alomara: en el pleito que le ha puesto D. Domingo Carraceda sobre ciento doce pesos de infusos camijos: conforme á Dño parecer... ante Dño y dijo que esta causa se recibio á prueba por termino de diez dias, y se prorogó hasta los ochenta de los diez, el que en el dia se halla ya transcurrido; por lo que suplico á su integridad se sirva declararlo concluso, y mandarse entregar los autos á las Partes por el termino del Dño; para decir de Bien Probadado. Por tanto á Dño pido y suplico se sirva haberme por presentado, y proveer como liere expuesto en justicia; jurando lo necesario &c.

Pedro Pablo Recalde

Años y Abril cinco de mil ochocientos y nueve.

Exarados y Autos. Provi con t. y.

Art. de las C. y. J. de la Real Audiencia de Mexico. J. de la Real Audiencia de Mexico. J. de la Real Audiencia de Mexico.

En este dia se notifico el Decreto amre-  
cedo a D. Pedro Pablo Salas; a ello cer-  
tifico.

Astigarzagale  
C. B.

En este dia se hizo otra notificaci-  
on a D. Domingo Carrera, y se le paro  
en esta este pedim<sup>to</sup>; de ello certifico.

Astigarzagale  
C. B.





Dos reales.

50

(121)

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO.  
Valga para el bienio de 1808 y 1809.

Reloja p. del Reym. de Sevilla el 1.º de Mayo de 1809.  
Por M. de S. 7.º

D.º Domingo Carrera, al traslado que se me ha dado del Cuento de D.º Pedro Pablo Recalde, en que solicita publicacion de trabaxos en la Demanda que tengo pendiente contra D.º Juan Baptista Almaraz. Atto Vno parecio y digo, que ya ha intercedido la finalizacion de este asunto entorpecido por las suplicas y capciosas contradicciones de Recalde en pargos tan impertinentes. En cuya virtud podra mandarse que no se le de execucion la Carta, se haga publica y se le quite todo efecto, no conserpor. En cuyo termino se mande a Vno publico de todo por y mandada como debo espasar en sus autos.

Domingo Carrera

Almaraz, y Abid. tuvo de mil ochocientos, y nueve. Y Vnos: de consentimiento.

to de la vez por hecha la publicacion  
de probanzas agregandose a lo que

por las producidos por las partes y

Pago Real por lo que no la conesp. Real sea  
de todo lo que, y entenguiere. por lo que  
Dios ha de alegar de bien-probado. Por lo  
aquí causa con sus.

Antiguarraga J. Garcia

Ego Juan Mig Noveda Ego Sebastian Noveda

En otro dia se notifico el Auto  
antece a Don Pedro Pablo Rualde  
de ello certifico.

Antiguarraga

En el mismo dia se notifico el Auto  
antece a D<sup>no</sup> Domingo Carrera  
y se le entregaron los Autos para  
alegar de bien-probado; no ha  
viendose dado mas prueba por  
esta parte que los documentos  
presentados en dichos Autos; de e-  
llo certifico.

Antiguarraga



Dos reales.

122



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y NOVENO para el bienio de 1808 y 1809.

Salga p. el Real ex. lto. el D. D. Ferrer  
p. D. J. Ferrer  
Mc. Ferrer

Don Domingo Carrera Vecino de esta Ciudad en los Autos con D. Juan Baptista Alomar sobre cobranza de cantidad de docientos doce pesos dos reales que me es deudor, al traslado, que se me ha dado en ellos para alegar en forma, ante Vm. conforme a su parecer, y digo: Que justicia mediante de Fe de Sevilla su notoria Integridad Relatar no habex probado de modo alguno la excepcion, que opuno, y en su conseqüencia, que se dese llevar a puro, y debido efecto el Auto de 19, apremiar a su Apoderado D. Pedro Pablo Recalde al p. de la citada cantidad con todas las costas, como es asi de haverse.

Todo el fundamento de Alomar queda sobre el Recibo de 17, y Carta de 21, pero examinados dho. Documentos en nada le favorecen, pues en el primero se advierte la expresion de haber recibido quinienta y quatro pesos de Texva por cuenta de D. Juan Baptista Alomar: expresion, que manifiesta muy a las claras, que la Texva vino de su cuenta: Es de advertir, que el Recibo me lo trajo este D. Juan

10  
Alvarado Clauzell & su propia letra: que este  
sugeto me habia habido la Texva en un  
Barquillo: que ambas partidas vinieron en  
su Baxo: como se deduce de su declaracion  
de 47. Yta que, acepto en esta parte, y fi-  
nalmente, que dho. Clauzell & publico y no-  
torio es Fuente de los negocios de Navarra  
en Villa Real, su intimo Amigo, y confiden-  
te, y actualmente es su Apoderado por Poder  
Judicial en dos negocios, que tiene en este Gobi-  
erno, & que es Sabedor, el Sr. Asesor de este  
Tribunal; & manera que su dicho relativo, de  
que la Texva vino de mi Cuenta, y diezmo, no  
merece concepto alguno, por hallarse com-  
prehendido en las generales de la Ley, y a mai  
& esto se falsifica por ese mismo Documento  
que extendio el mismo Clauzell & su puño,  
en que claramente expresa haber recibido  
la Texva por Cuenta de Alomar.

Explicuemos esta reflexion: Aunque  
esta expresion por cuenta de Alomar pudiera  
interpretarse con alusion a que eran por  
cuenta, que teman con mi go, imputere a fi-  
nimo, que no lo puro contra-expresion,  
pues todo Documento, que se puede entender  
bajo de diverso sentido, a mai & que se debe tomar  
en la acepcion mas natural, y propia, siem-  
pre se debe interpretar en todo caso contra  
el que lo toma, y en el de duda debe dar la  
interpretacion a el que lo suscribe. Asi co-  
mo de puro, que yo habia recibido a que  
los Texvos de Texva, que fueron en dos par-



57  
tida: por cuenta de Alomar, y pudo haber enpre-  
sado, que era por la cuenta, y se tenia con p[ro]p[os]ito,  
o por saldo, y pago de ella, que es lo usual y co-  
mune en el Comercio.

123  
Aun en ese Documento andubo Clauzell  
con segunda intencion, por que no podia ser pa-  
ra su resguardo, y mediante a que con la d[omi]nacion  
del Conocimiento, quedaba libre de toda respon-  
sabilidad: por lo qualmente dho. resguardo, fue  
por encargo de Alomar. Este no solo tubo aviso  
de Dn. Juanito Vila de los primeros Texos de Tex-  
va, que llevo de su cuenta, sino que yo tambien  
le di aviso de la segunda remera: El lo confie-  
sa a p[er]te con la circunstancia de que dho. Do-  
cumento se lo otorgo a Alomar por haberselo  
traspapelado la Carta, en que constaba el Re-  
cibo: Otra falsedad, y dolo, tanto de este, como  
de Clauzell, por que si la intencion del Do-  
cumento era a favor de aquel, y no de este,  
y fue por haberselo perdido la Carta, en que  
constaba el Recibo, debio enprestar en  
circunstancia, obrando de buena fe.

Lo jamas he negado, que recibí la Texva,  
lo que si he negado es, que era habiendome venido  
de mi cuenta y diezgo desde Concepcion sobre  
ajuste, y precio determinado de un peso de plata,  
como falsamente supone Alomar sobre  
el merito de la Carta de 21, en que le digo,  
que importa todo quatrocientas setenta  
y dos arrobas, y media de Texva buena, sobre  
que hablare oportunamente. El de 25. precio.



Das reales.

CELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO para el bienio de 1808 y 1809.

Valga p. el Rey. de M. d. S. D. Fern. 7<sup>o</sup>

presentar el Conocimiento de una de las partidas, ofreciendo varios Testigos, que jamas presento, sin embargo de haberse recibido el Negocio a justificacion en el mes de Marzo del año pasado, y haberse dado por concluso el termino en Abril del presente, que es de un año, despues de cuya de un año, en que tubo lugar para presentar dho. Testigos, y exhibir un l<sup>o</sup> Conocimiento, que aunque fue aunque presento falsamente en su escrito, que el un Conocimiento paraba en poder de D<sup>o</sup> Juan Jose Sanchez, esto acredita, que el otro lo tenia en su poder, y con todo esto ha estuido, por que no le tiene cuenta. Los Conocimientos siempre se otorgan por duplicado. En la Carrera de Villa Real por lo comun, siempre trae el uno con carta del mismo Parquero, quedandose con el otro el Dueno Cayador.

Aqui ocurre otro reparo: Si el Conocimiento con la comision de Alomar para exigir lo que se le debe, con haberse despachado el Conocimiento, que se le debe.



Dos reales.

124



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Valga para el bienio de 1808 y 1809.

Valga para el Bienio de M. d. S. de 1808 y 1809.

trienio con la nota correspondiente, quedada su-  
ficientem-<sup>te</sup> resguardado, tanto ma-  
teniendo. Al-  
mar el duplicado en su poder, y la prorracion  
de haberlo permitido para dho efecto. Otro persua-  
de que los Conocimientos no contengan seme-  
jante expresion, pues es imposible, que el tra-  
cell, y Alomar, que son tan astutos, y me-  
tor perdieren dho Conocimientos, y que y-  
aquel dia su Declaracion, no se espriere para pue-  
ba de su verdad en quanto a que la Texva otro  
de mi cuenta, y riesgo, cuya Circu-  
ta muy presente a ~~la~~ vuelta, mas no se  
ajusto, o no el precio de la Texva con D. Juan Jo-  
se Solano, conferiendo, y ca. por suplica mia  
a la sazón de hallarme enfermo se la entre-  
go, añadiendo, para no caer en error alguno,  
que si hubiere ajustado el precio, seria por  
mi disposicion. Con esto quise poner a cu-  
biento, pero se descubrio mas, por que real-  
mente, sin tener orden mia, no se hubie-  
ra ni sido en el ajuste, y persuade, que se  
proceda a el, por, y encargo, y suplica, co-  
mo asi fue el hecho de haberla entregado  
al Comp. ad. he. do esto lo mas verosimil.

✓  
pues yo ~~de~~ la Cama sin ver su calidad no po  
dra haver concertado el precio, y por eso fue  
que a riesgo mio la vendi, a fuiso y en  
trece a Dho Solano.

Que la Leva hubiere vendido a su  
cuenta, y no a cuenta de pueros por el  
Escrito de H. en el qual confiesa, que yo  
me obligue a recibir, y el a entregar  
en el Puerto de Concepcion la Leva de  
Sugeto, que consignare: es asi que nun  
ca nombra el Sugeto para el recibo de ella:  
luego la Leva vino a su cuenta, y si  
era, por que a lo contrario no me la  
hubiera repachado en directura. Este  
es un argumento poderoso, lo qual prue  
ba que el era obligado a remitirla,  
porque yo no habia de ser tan ido  
tonto, que de fise a nombrar una per  
sona, ni el tan eficaz, y diligente, q  
me la embiase.

Esto mismo se prueba de la citada carta,  
de que se si habia embarcado mas cantidad de  
la vendida a su cuenta, por que no col  
me ofrecio por octubre del año de 1701. Remi  
ta suficiente para cubrir su cuenta, sino que  
tambien se adelanto a decir, que me emi  
ria alguna mas, para que se le vendiere.  
La primera ofrecio hacerla en el Barco de D.  
Bartolome Diazan, uno de los que fueron a  
la Expedicion contra Comor. el qual que vo  
allo mismo a la Carpa: pero que si di  
que viniese este, y no traxere la Leva, pues  
la primera partida se le dio N. a en



54

mi ausencia, y la otra yo alrabo 2 dos años  
al regreso de Buenos Ayres; y vease como  
era carta bien entendida en nada le favorece,  
y aun es bien aquella oracion y clausula, de  
que si quitaba el sobrante de la Lerwa, la vende  
ria de su cuenta, si le ordenaba, di a entender  
que la otra tambien debia ser de su cuenta.

125

Nada importa que en ella hubiere di-  
cho que las cantidades satisfechas junto con el  
importe de la Pollexa havian quatrocientas  
libras y dos arrobas, y media de Lerwa buena. El  
to no es, dex que hubieremos ajustado a peso la  
arroba, sino que con concepto al precio, que se  
ma entonses, con igual numero de arroba,  
tenia lo suficiente para cubrir mi cuenta, y  
a eso alude el aditamento, que si hubiere em-  
barcado alguna Lerwa mas, me diere la  
orden convenientemente, para saber yo el pre-  
cio a que corria este fruto, que si siendo  
comerciante, se haue incrementado, que hubiere  
de serado el ajuste de tomarla a peso  
arroba, considerando el riesgo, y lete  
de mar. Dios, no estando de presente,  
ni habiendola entregado.

Esta misma se persuade con el hecho  
que ordeno a 17 de prime. Porcion, en  
que dice que en aquel entonses corria  
la Lerwa en Villa Real, a ocho y medio  
reales, y que quisieron ceder la utilidad, y ven-  
taja a mi favor, entregandola alla a  
mi consignatario para libertarse de la  
porcion, y riesgo de la conduccion; de ma-  
nera que con esta arrexion se satisfica  
la orden y memoria de 31, de que la Lerwa  
valia entonses a la a nueve reales.

Dos reales.



SELLO TERCIERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y NOVENO para el bienio de 1808 y 1809.

Valgo p. el Real c. del M. el 5.º de Febr. de 70

Al presentandole a un momento a otro un medio; y estando a la discrecion de su primer Intendente, se convence que, no habiendo sido de presente la Leña, para su abonosela a ocho reales, que era su precio corriente, revolvando el medio de la conduccion.

Pero supongamos, que asi fue, y que hubieramos convenido, que la Leña buena habia de abonarla a ocho reales, pero segun era misma Carta, en que quiere fundarse, la entrega debio ser al contado, o inmediatamente; pero no fue asi, y cotizada su fha. con la del Documento, hay la diferencia de un año; de manera que, no habiendo remitido la Leña prontamente, aun quando no este trato hubiere sido del modo, que se pedia, de supir el dmerito, no solo que la primera partida fue inferior, mas aun de calidad, y aborrida, pues por que estando a esa misma Carta, la Leña debio ser buena, al mismo tiempo, estaba obligado a remitirlos prontamente, y por eso en la hipotesis de su excepcion, de supir el mencionado a...





Dos reales.

Sello Tercero, Dos Reales, Años de Mil Ocho Cientos y Millocientos de 1808 y 1809.

126

Valga p. el Rey ex. M. el S. D. Fern. 7.  
 A la Yerva, que salio aberrada, y aborio Vi-  
 va al precio, que consta en la Cuenta, como de  
 la que embio segunda vez, y corrio su ex-  
 pendio, por mano de Cancell su Apoderado,  
 que no ha justificado, que ambas partidas  
 fueran de igual bondad, ni menor lo pre-  
 cio imaginario, que supone tubieron en  
 aquellas epocas. Entre de esta Ciudad, ya  
 el Comta de vaxos Expediente, que en  
 aquel entonces se vendio a diversos res-  
 pecto, segun su Calidad, de seis, a  
 siete reales a excepcion de la selecta y  
 escogida.  
 Sobre esto nada ha probado, sien-  
 do todo el quid del presente negocio, por  
 constar claramente de la Carta, Docum<sup>to</sup>,  
 que la Yerva debio ser buena, y que la en-  
 trego al cabo de dos años, al menos la se-  
 gunda partida, de cuya venta se di abio,  
 asi como Filato hizo de la primera, cu-  
 yas Cartas no ha exhibido, y pido se  
 le manden presentar, pues en ellas se  
 vera claramente, que la primera par-  
 tida se mala, y que la segunda se  
 vendio al precio, que con el lo

Cuenta en que no pudo haber dolo, ni engaño por mi parte, habiendo sido el demandante mi confidente y Apoderado en la causa.

La prueba que quiso dar de haber venido a mi Cuenta, y riesgo en la posición 4.ª de 27 yta, fue un embuste, por que supuso que los flecos se pagaban allá en Villa Real a Lerma, cuyo hecho es falso, y lo demuestran en mismo Apoderado Chancell. de 47 yta y 48, que siendo inferior a aquel que por no haber satisfecho allá los flecos en Lerma, vino ciertamente a mi Cuenta; y aun que Chancell dice, que no se acuerda quien le pagó el de la segunda partida, habiendo confesado, que la Lerma vino por mi Cuenta, no dexa de cobrar me, como en efecto me lo cobró, si el mismo no se hizo pago, y lo rebujo a la cuenta.

Por esto juramente le cargue en Cuenta el fleco. Alavala, Estanco. Ya así por que la Lerma vino a su Cuenta, como por que aun es el caso negado, y no concedido, que viviese de la mía, y el brio suya el de merito, segun Dios, no habenta embudo a tiempo, siendo esta una vez por posibilidad intrínseca a la naturaleza del contrato, pues pasado el plazo, todo el menor cabo, de tramiento en el valor de la especie, e de Cuenta y riesgo del dueño, y por eso el fleco y demás Dios. de labora a los que los satisficieron. El de Estanco



127

es inexcusable, pues aia se paga, y lo mismo el de la Alcabala. Lo uno queda concluido mas que suficiente, que lo otro debe satisfacer la cantidad demandada, o su Apoderado Recalde, que se constituyo a todas xerultas a / 12. y. ta, ya sea por el concepto de mi intencion, o ya por el de derecho, que tubo la Tenencia por su calidad, y no haberla entregado a tiempo. Despues del favor que le hizo pagar sus Cuentas. En cuyo termino =

A Vm. suplico se sirva proveer, y mandar como levo expuesto con Corta. N. a

Otro si: que renuncio el Otro escrito, suplicando a Vm. que con lo que fuere el Contrario se proceda a la definitiva, que fuere de Justicia, que pido ut supra.

Domingo Carrera

Asun on y Noí seis demil ochocientos y nueve -

Escarlado. Provei con 7 de 9 fallos de E. no  
 Antiguasaga J. Juicio

Juan Millig Norcedo 7go. Pedro Aguirre





En la Ciudad de Madrid a 3 de Mayo de 1809.  
Yo el Rey. Por mandado de su Magestad el Rey.  
Don Juan de S. Juan y S. Juan.

Dn. Domingo Carrasco en los Autos con Dn. Juan Bapt. de Mora sobre ciento y tantos pesos, que se debe a Dn. Juan Carrasco y digo: que habiendo el pasado los Autos a su Apoderado Dn. Juan Carrasco para que respondiera de bien probado, no le ha verificado hasta hoy, por lo que siendo pasado el termino ordinario le acauso la vna rebelion y en razon = A Vn. suplico se le sirva habermelo por acausado, y mandan que se le saquen los Autos con el quito o finella: es justicia que pido con los autos. Dn. Carrasco

(128)

Terminacion, y Noviembre diez y seis de mil ochocientos, y nueve.

Siendo pasado el termino, sacuenre los Autos por apremio con Respuesta, o sin ella, y se comete a lla H. y m. Provi con tps.

Astigarraga Dn. Carrasco

Yo Juan Mig. Nareda con Silbores Manuel Vnca

Cor.

12

Uno dia se notifico el Auto anterior  
a D<sup>o</sup> Domingo Carrada; de ello certifico  
co- Astigarraga

En el mismo dia se puso en la Paro-  
quia de San Ag<sup>o</sup> de los Ofel-  
tes y en ella se presento; de ello  
certifico - Astigarraga

En veinte y tres de D<sup>o</sup> sagua este auto a  
D<sup>o</sup> Pedro Recalde con cinquenta y seis folios  
en respuesta y los puse en el Juzg. Astigarraga

San Sebastian





En el día de venesdies la Provicencia  
de Guayaquil, a 15 de Mayo de 1764,  
se hizo certificar.

Artiganao

En el mismo día se hizo igual notifi-  
cacion a Don Pedro Pablo Kacabre; se hizo  
certificar.

Artiganao

[Signature]

Don Pedro Pablo Kacabre

Artiganao

se hizo certificar

Artiganao

[Signature]



seto 2.º 2.º

39

Alzada del Reg. de la Infancia de 1809  
501 de Ord de 1900

D. Pedro Pablo Recalde Apoderado de D. Juan Bautista Thomas  
 en el pleito q le ha puesto D. Domingo Carrasco sobre ciertos dros pesos  
 y reales de impuestos, cargos conforme a Dto papeles ante Smd y digo q dias  
 parados se me dio en traslado el Expediente de la materia para contestar  
 al Cuento de Bien Probados presentado por la otra Parte, y ya q no lo veri-  
 fique dentro del termino se me sacó dho Expediente por apremio; y luego des-  
 pues se me hizo saber un Decreto en q se acababan las Partes para sentencia;  
 quando este Surgado debia pasarme los Autos primera, segunda, y tercera vez,  
 y si dentro de estos tres terminos me mantuviese siempre resalte, y contin-  
 uar en respuesta; debieron asignarsele a su Parte los Costos, pora q en  
 ella se agitate la causa por sus tramites merecia fungirse y representarse  
 pero q por una sola revelada fuese este Surgado puesto la causa en estado  
 de sentencia, es segun entiendo, Praxica recientemente introducida; y sobre todo  
 yo no puedo menos q poner presente a su jurisdiccion, haber hecho las más  
 eficaces diligencias en bucia de Papelina q defienda a mi Interesente; y no  
 he podido empujar quien quiera admitir a su cargo las causas; escusam-  
 dose unos por Parientes del Interviso, otros por Amigos; en cuyo caso el  
 Juez queda obligado a nombrarle quien lo proteja y defienda a su costa;  
 la q si no se verifica, es de luego proceso la indefension de mi Constitu-  
 yente, y la nulidad de quanto se obrare. Por tanto

A Smd pido y suplico se ordene haberme por presentado en tiempo y for-  
 ma, y provean como llevo expuesto en juratoria, jurando lo necesario etc.

Pedro Pablo Recalde

Atentamente y Nos vuestro y ocho de mil  
ochocientos, y nueve.

Enviado a D. Domingo Carrera, presentando a D. Pedro Pablo Recalde que con-  
terada la demanda, devuelvo los Autos  
sin Representa por Rebulria, acusada igual-  
mente o una traiciondo relacion de la pre-  
misa, y pidiendo Asimismo se proceda a la  
resolucion de la causa, es practica inconce-  
sa el acceder a la solicitud de. Asimismo  
sin que haya q. p. para los Autos premisa-  
da, ni tercera con como equivocada  
ni supone en esta parte; pues si no pudo  
responder dentro del termino ordinario  
con motivo de la justa causa q. ahora  
aliga, debio p. evacuar el traslado por  
diente arreglante a lo q. en esta parte  
previene el D. no. Proce con lo q. p. con  
falta de En. no.

Artigarraga J. Larrañaga

El J. Juan Mig. Nareda J. P. J. M. M. M. M.

En otro dia se notifico el Decreto antecedi-  
te a D. Pedro Pablo Recalde; de ello  
Certifico - Artigarraga

En el mismo dia se paro en traslado por Expediente  
Carrera; de ello Certifico - Artigarraga



sellos 2<sup>os</sup> 2<sup>os</sup>

6

Del Rey de España el día 20 de Julio de 1809.

131

Domingo

Camera al tanto,

que se me ha dado el escrito de D. Pedro

Pablo Recalde Apoderado de D. Juan Baptista

Alvarado solicitando que se le pague lo que

le debe el dicho Alvarado ante Vm. confor-

me a D. D. p. n. c. q. d. g. que por el te-

nor del dicho p. n. c. q. d. g. se haya de

venir en condeño de que se p. n. c. q. d. g.

el p. n. c. q. d. g. p. n. c. q. d. g. el alegar de

los p. n. c. q. d. g. no se debe p. n. c. q. d. g.

el concepto de la Ley 6.ª Lib. 4.ª de la

Cartilla, que el que alegare lo Autoriza

respuesta, y no pide termino, remitiendo

el escrito de buen probado, aunque no

lo diga, y el juez se halla obligado a

dar el pleyto por concluso y pedir

Auto para sentencia, mandando se

haya de ser por apremio que

con una sola rebeldia se termina, y

de la causa por conclusa para

los efectos que como p. n. c. q. d. g. a

segun la Ley 51.ª Lib. 2.ª de

la Cartilla Art. 2.ª Lib. 2.ª en que

se dispone que todo lo que conser-

va con una sola rebeldia se haya aho-

ra con una sola p. n. c. q. d. g. el dia





61  
glado a la Letra de ellas: lo que hizo  
fue enviar para Arreaga por ha-  
ber de vuelta los Autos de Arreaga  
y orden  
no se debe tener que el que no es  
obligado a pagar las costas  
El hecho de las costas fue  
Dn.

Por lo que hace a que no tiene  
Abogado el Fiscal, pues Recalde se  
ha presentado por el por los Autos  
de 14. 23. 25. 26. 27. 31. 33. 37.  
38. 40. y ultimamente de 42. conclui-  
do en el punto por el de 40. En el  
origen es embargo en la jurisdiccion  
y alegando que no tiene Abogado  
y mandando al Jefe de modo de que  
no desista el Jefe, pero con tanto  
que se ha defendido con empeño cada  
uno de ellos que para que el Jefe  
de lo pudiese alegar, que lo  
habia abandonado. En pagetista  
pues el de un que no lo encuentra  
por sea uno de los rinos y como  
mi Amigo el hecho falso, y  
que suplico a Vn. se leiva con  
arreglo a las Leyes de Arreaga  
la Carta, pero de lo pagado en  
mas por parte de que de un suplico  
a Vn. se leiva mandando con  
pase a Recalde, y que bajo el





de D<sup>o</sup> Juan Bautista Roman, para  
 obviar dilaciones se le asigna de El  
 finron a D<sup>o</sup> Juan Manuel Lora  
 pagandole el correspondiente Estipen  
 dio al de su trabajo, y entreguense  
 los Auto. a fin de que a la mayor  
 brevedad se evacue el traslado per  
 niente. Provi con T<sup>o</sup> y P<sup>o</sup> a falta de  
 Escribano -

Artigarraga & J<sup>o</sup> <sup>Sanja</sup>

T<sup>o</sup> Juan Mig Nacda <sup>Sanja</sup> <sup>Sanja</sup>

En otro dia se notifica la providencia an  
 tecedente a D<sup>o</sup> Domingo Carrera; de ello  
 certifico -

Artigarraga &

En quatro de Diciembre del mismo año  
 se notifico la anterior a D<sup>o</sup>  
 Pedro Pablo Recalde, y se le entregaron  
 los Auto. en traslado; de ello certifico -

Artigarraga &

Nello 7<sup>o</sup> di ...

Salvatore ... 7<sup>o</sup> anno ...

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

Antonio ...



Bello 3.º de L

63.

Folga p. el Rey - en S. M. de S. J. Ferr. 7.º año de 1809  
por A. de Ferr. y to. D

(134)

D.º Domingo Carrera en los Autos con  
D.º Juan Baptista Alomar sobre cantidad  
de pesos que me debe, ante Vn. conforme a  
D.º paricio y digo: Que habiendome para-  
do segunda vez los Autos a su Apoderado  
D.º Pedro Pablo Recalde, para que alegara  
lo bien probado, proveyendome el Abogado,  
como lo solicito por un escrito en resultar  
de la Rebelión que le acusa, no lo ha ve-  
nificado, siendo pasado segunda vez el ter-  
mino ordinario. Por lo que, y en la  
contumacia, que le acusa  
se suplica se firme también la por  
acordada mandan que en el acto de la  
notificación se le saquen los Autos por  
apremio con respuesta, o sin ella, y dar  
el Pleito por concluso, pidiendo Auto pa-  
ra sentencia por ser así conforme a  
D.º y Justicia, que pido con costas, D.º

Domingo Carrera

A San, y D.º de Ferr. de mil  
ochocientos, y nueve -

Siendo pasado el termino: sacueme

Los Autos por apremio con respuer  
ta, e hin ellos, y lo comedia al Rey,  
Alq. maion. Pierei con tgs por  
falta de Enribans.

Artigarragal J. Varis

Ego Juan Mig Norceda Ego Juan Manuel Gomez

En hodia se notifico la Proidencia  
anteed<sup>te</sup> a D<sup>o</sup> Domingo Carrera  
de ello Certifico-

Artigarragal

En el mismo dia se pero era Proidencia  
al Regidor Alq. maion para los efectos  
en ella prevenidos; de ello Certifico-

Artigarragal



Jello 3<sup>o</sup> Dos xx.

64

Falga p<sup>a</sup> el Rey de S. M. de S. J. de 1<sup>o</sup> año de 1609  
Sor Jho. Ord. de J. yoto.

136

D<sup>n</sup> Pedro Pablo Recalde Apoderado de D<sup>n</sup> Juan Bautista Al-  
man en los Autos con D<sup>n</sup> Domingo Carreras, q<sup>e</sup> suponiendo de mala fé:  
le ha demandado la cantidad de pesos q<sup>e</sup> expone en sus Coxeitos: ante  
Jmo. concurriendo al traslado pendiente, e informando de Bien Probad<sup>o</sup>,  
dijo, q<sup>e</sup> á causa de muy poca reflexion sobre el merito de lo obrado; se vé  
á la mas clara luz q<sup>e</sup> D<sup>n</sup> Domingo no tiene ni puede tener a su servicio al-  
guna cosa ni Parte; y por consiguiente le ha enablado; promovido, y sos-  
tenido las demandas por los cinco doce pesos dos reales plata, con la mayor  
impudencia y temeridad: en cuya virtud suplico á la integridad del Jmo. se  
sirva determinando definitivamente, absolver á Aloman del cargo imaginario  
q<sup>e</sup> dio Carreras; condenandolo expresamente en todos los costos, y costas de D<sup>n</sup>  
Juan por su envenada temeridad y mala fé; como en justicia debe ha-  
verse, estando á los legales fundamentos de abajo.

Carreras confiesa, llama<sup>te</sup>, y mi Parte no niega, q<sup>e</sup> el credito principal del  
primero haya sido la cantidad de quatrocientos setenta y dos pesos con  
quatro reales; como todo consta de § 1, 2, y 6; por cuya razon á causa de es-  
te particular no versa la presente discusion; como punto decidido por el  
acuerdo y conformidad de ambos Partes; y así lo q<sup>e</sup> se veniere es, si D<sup>n</sup> Do-  
mingo haya sido ya satisfecho de la misma cantidad, y si sean legitimos los  
diferentes cargos q<sup>e</sup> le hace á Aloman, relativos á los expendios en D<sup>os</sup> de  
Atabalá, Cuscoma, y fleas; q<sup>e</sup> todos suman quatrocientos y seis pesos un real y me-  
dio; como aparece de las Plamillas forjadas á su salvo y anejo, q<sup>e</sup> ha presentada  
á § 3. Ahora bien: D<sup>n</sup> Domingo por el Documento de § 11 solemn<sup>te</sup> reconoci-  
do, confiesa lisa y llanamente, q<sup>e</sup> tiene recibido á cuenta de lo q<sup>e</sup> le debia Aloman

cuarenta y quatro Terras de Yexa, con peso de quatrocientas setenta y siete arrobas, veinte y dos libras; con que habiendo sido aun menor la cantidad de pesos q le debia mi Parte; por haver ascendido solo á la cantidad antes dicha resulta con evidencia q lejos de serla á Carrera Deudon esto mas; mas antes es este el remedio sup; y esto en la quantidad de cinco pesos y reales, ó en otras tantas arrobas con nueve libras de Yexa, q se adjuer- ten por alcañe con una Carrera á favor de mi Parte; como expreso resulta- ro de los quatrocientos setenta y siete pesos y reales, q indebidam<sup>te</sup> cobró en igual cantidad de arrobas de Yexa con veinte y dos libras, sobre los qua- rocientos setenta y dos pesos quatro reales q unam<sup>te</sup> se le debian.

Oprimido de la inabarcable fuerza de esta verdad: resuelta Carrera por una via q descubrio su artificio q mala fe; para evadirse de la dificultad; oponiendo la escusion de q la referida cantidad de Yexa q habia, no le ha saldado á mi Parte la deuda; como á q la arroba de aquella Yexa se abalio segun corria la Plaza, en seis y siete y medio reales arroba, y q no podia valer mas por haver sido Yexa inferior á la buena estipula- da. En este subterfugio deduce varias cosas supuestas; la una q la Yexa re- uida fue mala, y como tal no pudo valer mas q seis reales arroba en la primera remesa, y siete y medio en la segunda; la otra es, q estos precios eran los corrientes de la Plaza en las respectivas epocas en q se remision ambas Partidas; y la tercera q fue de calidad inferior; y q por consiguiente no era la pagada.

Con una reflexion se ve q todo es una pura tramoya y artificio con q el dicho Carrera oscurecen la verdad; siendo claram<sup>te</sup> incompatibles el pre- terno y segiendo tanto de su escusion; pues si la Yexa como mala no pudo valer sino seis y siete y medio reales; como pudo ser qal mismo ti-empo hubiesen sido corrientes en la Plaza estos precios? Dica Carrera q quiso dar á entender q eran los corrientes de la mala; pero; qué sentido no conseruaria este nuevo escugio por tan inabarcable como la primera inco- sequencia? Por q segun el obvio y natural modo de hablarse aun en los mas sencillos en el idioma; por precio corriente de la Plaza se entiende aqui lo



en q se expenden las cosas de buena calidad, regular, y conuente; sino de modo alguno se compraban las malas, averiguadas, y deterioradas, q infaliblemente degeneran en su valor del precio conuente.

El tercer error de la misma especie, es igualmente inconsequente y fatal, que sin mayor debate tambien se desvanee, porq es fauoso estar á una de dos cosas; ó q la Yerua fue buena conforme á lo estipulado; ó aunq no hubiese sido tal, como no obstante la recibiese á cuenta del Contrato q exigía las buenas; se supuso á pasar por el importe de esta calidad. Si lo primero: cumplió mi Parte con el Contrato, y por consiguiente no le quedó acción á Carrera para repetir contra él cosa alguna por la deuda principal. Si lo segundo, lo mismo debe decirse; porq en esta hypothesis debia Carrera tomar la Yerua al precio de las buenas; supuesto haberla recibido como tal: en cuyo caso tampoco puede tener acción de haber exgo alguno á mi Parte por la suencia principal: con lo qual se consigue la misma indemnizacion, q por la antencion á favor de Carrera.

A mas de esto si fuera cierto q la Yerua no fue buena, jamás la hubiese recibido; pues por el mismo hecho de no haber sido la estipulada, no cayó bajo el Contrato celebrado; y por lo mismo no debia, ni le conuino recibir, como cosa de tal calidad, q sobre ella no podia tener inembargo la acción resultante de las pautas del Contrato: de aqui es q por haberse ingerido y allanado á tomar la q ahora supone haber sido mala: es visto haberla voluntariamente subrogado á las buenas; y por consiguiente estimado por tal y á su precio; de lo qual no le es permitido retractar ni arrepentirse; por obstarle aquella etasima juridica: Patere Legem quam tu ipse tulisti; y mucho mas al caso y con mayor claridad el etatima legal q dice: quod semel placuit amplius displicere non potest.

Prezanda aun exadix estas dificultades, y á pesar de las inconsecuencias demostradas con legales apoyos q permitiran el dolo y fraude con q se conduce: insiste en q las dos Partidas de Yerua solo importaron la cantidad de quinientos y seis pesos con tres reales y tres cuartillos de plata, segun decia en su cuenta otra de 75, como reuelativo del respectivo abalio de seis y siete y medio reales por cada arroba. Pero ha forzado los resortes de su imaginacion

Jello 3<sup>o</sup> Deo xx

Qalga p. el Rey de S. M. el Rey D. Fern. 7<sup>o</sup> año de 1609

cion con tal desaviento, q todo ello solo conduce á manifestar más y más su mala fe y animo fraudulento en esta causa, especialmente si examinamos el Documento q de su misma mano labró, porq mejor se esclarexese la justicia de mi Parte, como es la Carta q hafo de jurar<sup>te</sup> ha confesado q corre á su Pte.

Pero, para q se quite<sup>te</sup> recepción á un medio q privatizara correspondi á Carreras, y le era indispensable promover, qual es el de calificar la excepción q deduce y le tengo impugnada en todas sus partes. Pues nadie duda q la excepción opuesta debe ser probada por quien se broqueta de su asilo, para eludir la conuencion, acción, ó reconveccion de la Parte adversa. En esta supuesta no habiendo Carreras justificado la q por repulsa, ó por decir mejor, la q en mala clase de ofugio interpuso relativa á q la feria no valia sino seis y siete y medio reales, y no el siempre regular precio de ocho y medio, ó nueve reales, quando celebró el Contrato, ó quando recivio la feria, y q asi mismo fue esta de inferior calidad y averada en parte, estando todo esto solo apoyado sobre sus mudas asercion, es indubitable y conuiente en Dño, q no puede tener lugar su pretension, y calificandose esta por temeraria en el concepto de no haver podido justificar sus falsos y supuestas excepciones: debe ser conuainada en todas las costas y costos ocasionados.

Y para ilustrar y conuainarlo mejor al Caballero Carreras, le presento las reflexiones de q el Juicio se ha hecho de naturaleza, doble; esto es, q Carreras, al paco q es actor por las demandas q puso contra mi Parte, se ha conuainado. Pero á virtud de la reconveccion q le opuso aquel, contra la qual ha exceptado con los puntos q sobre no haver probado de manera alguna, le tengo bien rebatidos; de q se infiere lo primero, q asi como mi Parte en quanto es Res por las demandas, debio probar como ha probado plenamente la excepción de paga q deduzco: asi tambien Carreras en quanto igual<sup>te</sup> se conuaino Res por la reconveccion de las quarenta y siete á noventa y dos libras de feria conuaino q le dio mi Parte, y las tiene confesadas: está obligado á probar todo quanto contra ellas ha alegado como fundamento afirmativo de su maliciosa excepción.



Fello 3.º Dox xx.

66

137

de a Rey de Castilla el Rey D. Fern. 1.º año de 1609

Se infiere lo segundo, q' asi como las cantidades confesadas por ello  
man, o la confesion de ellos, le ministraron a Casaca a su tiempo los benefi-  
cios el de legitimas accion y el de papeles, o como dicimos Juristas, el de la re-  
levacion de ellos en orden a lo confesado: de igual modo y por idéntica razon la  
llama confesion de este sobre la o indicadas cantidades de carbones q' recibio; lo  
presente a mi Parte simultaneamente, o le consilia los dos efectos formales de excep-  
cion y reconvenccion. el de excepcion en quanto excluye la accion de Casaca pe-  
tentoria, y el de reconvenccion, en quanto insinua esto en la peticion de  
exigir la cantidad de pesos q' demandó; no obstante las justificadas excepcion. lo  
contra-exige mi Parte la cantidad de Yava q' en igual importe le dio, y no meyo  
haver recibido.

En esto supuesto se comulga con la mas clara evidencia, q' Casaca debio haver pro-  
bado todos y cada uno de los ramos de su excepcion hasta aqui absolutam<sup>te</sup> justificada,  
sobre haver quedado sin caldo la dependencia; para la fundar en afirmaciones  
probables; como el de haver sido los Yemas de inflexion volidad, el de haver estado  
averiguada en parte, y el de haver sido el precio corriente de la plaza, los seis y  
siete y medio reales, cada uno en tiempo de la excepcion, sea en el del recibim<sup>to</sup>  
de las especies.

Lo mas irrisible es q' Casaca viendose apurado de otras reflexiones q' a despe-  
cho de sus inuales explicatos le obraban con desfavora sucesiva, se ha em-  
puerto en diversos y contradicciones asentando aqui una cosa, allí otra, res-  
mintandose con rubor, asi se ve q' a § 20, conxando a la Posicion nova del  
Cuento de § 27 dice q' la Yava se vendio a su cuenta, y q' jamas havia dicho  
q' se huviese vendido por cuenta de Alonzo; y luego sin tener memoria para  
mentar, asentando § 43, respondiendo a la decima septima Posicion adver-  
tando a § 38, q' la venta en todos sus partes se hizo y consio por cuenta de Alon-  
zo. Seria posible mas ridicula contradiccion? Pero no hay q' admirarse;  
si qualquiera hombre de mala fé la sucede lo mismo.

La otra incoherencia q' resulta de lo q' dice a § 3, y 20 vuelta es jusdem  
justitudo no fari<sup>te</sup> con la anterior; sino q' le pueda aseruir el precepto y dolo y  
excepcion posterior<sup>te</sup> de atribuir a yerro de pluma, en un Cuento de § 27  
que no puede Casaca componer, q' formando el yerro dos perfectos Ouros

nes, o Proposiciones contradictorias: resulta imposible q la Pluma huviese  
exampado qualquiera de ellas; ni aun quando existiera expensado, o fuese en  
vicio <sup>te</sup> les memoriado el Anuncio. Fuera de q debio el leer y releer su pa-  
pel, especialm<sup>te</sup> cuando en limpio el Cuento; en cuyo caso, procediendo con sim-  
plicidad: es imposible q no llegase á advertir tan obvia repugnancia.

Pero aun no hemos notado otra falsedad, e inconsecuencia, q es mas sustan-  
cial; pues á cada paso vemos la satisfaccion de D<sup>no</sup> en los Actos, q la misma  
Carrera huviese asegurado varios tercios de las Yemas remitidas; por estar  
averiguados; y no obstante esto tambien confiesa haver recibido á los precios que  
supone, el mismo numero de tercios q se embarcaron en Concepcion, segun la Cu-  
enta de § 3. con q si nada menguó las traxijas de los tercios averiguados; de donde  
á salvo el mismo numero de ellos, y la cantidad de unas pocas embarcadas en otras di-  
llas no es cierto q solo podemos atribuir esto á un fraude vilísimo? Considere  
Carrera si sus discursos hasta lo han hecho creacion de otras tan raras novedades  
q solo imitan á risa.

Con estas irrefutables demostraciones y en sus en tierra las paralogicas aparien-  
cias con q quiere persuadir su infamia y fraudulenta pretension, en lo relativo al  
demerito de la Yema por su inferioridad, averiguada, y estimacion de Plaza en q fun-  
do el hecho de no estar pagado de todo su credito principal. Pero por q de una  
vez se reduzca la cosa á la misma evidencia, y esto sin necesidad de he-  
cer division de partes entre el resto supuesto de los suenos principal y los  
cargos de D<sup>nos</sup> y Alcabala: si acaso la integridad de D<sup>no</sup> presara la con-  
sideracion á la Carta reconocida, y confesada solemnem<sup>te</sup> en § 21, y veríd<sup>te</sup>  
con la luz del medio dia, q D<sup>no</sup> Domingo ha confesado literal<sup>te</sup>, q la canti-  
dad de las quarenta y siete arrobas veinte y dos libras de  
Yema q á § 17 bajo la misma solemnidad confiesa haver recibido: la ha  
satisfecho cabalissimam<sup>te</sup>, o con exorbitancia toda quantos arrobas tuvo  
contra mi Parte y q por consecuencia necesaria es falso, temerario, e in-  
justo el cargo de los ciento doce pesos y dos reales q ha demandado.  
No puede ofuscarse ni estar mas claro este negocio; por q si D<sup>no</sup> Domingo  
sabia q aquella porcion de Yema no podia cubrir las dependencias de mi  
Parte; qué quimerico resto era el q para su expensado sollicito disposicion  
de Montañá? Si este debía pagarse con Yema no solo la deuda principal;  
sino tambien la resultiva de los flecos, Alcabala, y Coramio, segun sus suc-



ma; y si las dhas arrobas no alcanzaban á cubrir todo esto, maxime por la Plaz<sup>a</sup> <sup>67</sup>  
caída en quanto á su precio; porque se conformó Carrera con solo aquellas arro-  
bas; solicitando de proprio motu orden para vender la demasía q<sup>e</sup> hubiese embar-  
cado mi Parce. Luego es visto con toda evidencia, q<sup>e</sup> con ellas se dio, y quedó Carrera  
verdadero y totalm<sup>te</sup> satisfecho de toda su averencia.

138

Creo consensu<sup>to</sup> procede así en el caso supuesto de q<sup>e</sup> mi Parce debiese responder á Car-  
rera los flacos d<sup>os</sup>, y q<sup>e</sup> por consiguiente se hubiese remitido la Yerra por suanta y ri-  
esgo de Thomax; porq<sup>e</sup> hablando con ingenuidad, la citada Carrera dexarham<sup>te</sup> arguye con  
un tenor decisivo, q<sup>e</sup> las dos partidas se remitiesen á cuenta y riesgo de D<sup>o</sup> Domin-  
go q<sup>e</sup> sabiendo esto, y q<sup>e</sup> en su virtud, como q<sup>e</sup> sufrirá los gastos de Alcabala y demás D<sup>os</sup>,  
sin acción de repetirlos contra nadie; le insinúa voluntariam<sup>te</sup> á mi Parce, q<sup>e</sup> si le da-  
ba disposición, le vendería la demasía q<sup>e</sup> hubiese embarcado sobre las quatro ci-  
entas, y setenta y dos arrobas; mediu<sup>te</sup> q<sup>e</sup> cubrían justam<sup>te</sup> la dependencia pasiva de  
Thomax, según le decía, y lo ratificaba q<sup>e</sup> si se hicieran esas formalidades con que  
trabajaba en vano para cohonestar tanto desubierta en q<sup>e</sup> lo constaba su reconocida Car-  
ra; en orden al deposite, y nada se con q<sup>e</sup> se comete.

De lo dicho se sigue, q<sup>e</sup> Thomax en el día lepos de san Deudon, es verdadero Arredor de  
D<sup>o</sup> Domingo Carrera; pues el exreso q<sup>e</sup> hay de sesenta y dos y media arrobas á las  
setenta y siete con veinte y dos libras sobre las quatrocientas, lo tomó D<sup>o</sup> Domingo y  
se quedó con él, porq<sup>e</sup> así quiso, no por la correspond<sup>encia</sup> en consideración de todo esto; omi-  
tiendo todos los fundamentos q<sup>e</sup> minaban los Autos, así en obsequio de la bre-  
vedad; como porq<sup>e</sup> no pudiendo huir de la alta preteracion del Juegado, exmoien  
unigen las una inciertas, renunciando al mismo paso el otro escrito, y ofrecien-  
do el más conforme.

Al dho pido y suplico q<sup>e</sup> habiendo por concertado el traslado: se sirva proveer, y man-  
dar de oficio, como lleso pedido en Justicia, con expresa condeñacion de costas;  
furo lo necesario d<sup>o</sup>.

Pedro Pablo Revuelto

A un an y Diez y siete, catorce de mil  
ochocientos y nueve.  
Justicia de las Indias para oír

Gello 3.º Dos m.

Valga p. el Rey de M. el Sr. D. Fern. 7.º año de 1609

señor. Provey. y firmé con Ego  
por falta de Escrivano -

Artigarrasa E. J. J. J.

Ego Juan Mig. Noveda

En otro día se notificó el Decreto amue-  
nado a D. Pedro Pablo Recalde; de  
ello certifico - Artigarrasa E. J. J. J.

En el mismo día se hizo otra notifica-  
ción como la anterior a D. Domingo  
Carrera; de ello certifico -

Artigarrasa E. J. J. J.

Asunción y febrero ocho de mil seis-  
cientos y diez -

Autor yvisor: En atención a no haber  
se justificado por D. Pedro Pablo Recalde.  
Apodado de D. Juan Bartolomé Almaraz.



Sello 3° Dos xx.

68

139

Al Rey<sup>do</sup> de S. M. el 5. de Febr. 7. años de N. S. y G. M.

el pacto Gonique Ocepionó el Campo hecho  
por D. Domingo Carrera de ciento doc.  
p. dos n. de plata corriente. Cumplesse  
el auto de veinte y tres de Mayo del año  
pasado de mil ochocientos ocho a / 19.  
en orden a la satisfaccion de la referi-  
da Cantidad con las costas causadas.  
Provey y firmé con tpo. a f. ta de Cr. no

Obedto  
J. Garcia

Ego Juan Mig. Noveda tpo. Juan Ant. Centurion

En dho. dia hize saber el auto definitivo antecedente  
a D. Pedro Pablo Recalde Apoderado de D. Juan  
Bautista Aleman, que oyo, y entendio; de ello Con-  
tifico.

Obedto  
R

En dia de dho. hize saber el auto antecedente  
a D. Domingo Carrera, que oyo y entendio; de  
ello Contifico.

Obedto  
R

el pacto conque se firmó el campo de  
por Sr. Domingo Carrasco de Santa Fe  
p. por el de plaza de Santa Fe, Carrasco  
de Santa Fe de Santa Fe y tres de distancia del año  
porque de un lado hasta otro a f. 12.  
en haber a la satisfacción de la Real  
de Carrasco con las Cortes Carrasque.  
Provey y firmó con f. de f. de f. de f.

Domingo Carrasco  
Domingo Carrasco

Yo Domingo Carrasco  
Yo Domingo Carrasco

En día de hoy he visto el auto de Santa Fe  
de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe  
de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe  
de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe

Domingo Carrasco

En día de hoy he visto el auto de Santa Fe  
de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe  
de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe  
de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe de Santa Fe

Domingo Carrasco



Gello 3º Dos xx.

Yo el Rey. ve M. el Rey. D. Fern. 7 años  
Yo el Rey. ve M. el Rey. D. Fern. 7 años  
Yo el Rey. ve M. el Rey. D. Fern. 7 años

140

Se presen  
to este de  
dim. hoy  
dies de  
Febrero.  
Como a.  
las que  
trio de  
la tarde.

Yo Pedro Pablo Recalde Apoderado de D. Juan Bautista Albo  
y dos reales conforme a Dño pareceres ante Vmo y digo q el día ocho del  
corriente mes de Febrero se me hizo saber la Sentencia definitiva  
en q se manda q mi Parte satisfaga al mencionado Cuxaraca la  
cantidad arriba expresada con mas las costas del Proceso; y porque  
esta es gravosa a mi Parte, apelo de ella para ante la R. Audien-  
cia provincial del Distrito; y suplico a la justificación de Vmo se sir-  
va mandar se saque Testimonio de los Autos y se me entreguen  
los originales. Por tanto—

A Vmo pido y sup se sirva haberme por presentado en tiempo y for-  
ma y proceer como llevo expuesto en justicia jurando lo necesario etc.

Pedro Pablo Recalde

Asunción y Febrero diez de mil ochocien-  
tos y diez

Traslado, y autor. Provey Con goñ a fta  
de Esc. no

Maedotto  
Vancion

Ego Juan Mig. Noveda

go. Fran. Ant. Centan

En dho. dia me sabe el Decreto de la buelta a  
Dn Pedro Pablo Recalde; de ello Certifico -

*[Signature]*

- En doce de dho. mes en traslado este pedimento  
a Dn Domingo Canario; de ello Certifico -

*[Signature]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*

*[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]*



Sello 3.º 2.º

70

Fecha p.<sup>a</sup> el Rey n.<sup>ro</sup> de Sept. el 2.<sup>o</sup> de 1710. y 811

Son Alcalde de 1.<sup>o</sup> voto

141

D. Domingo Carrera, secretario de esta Ciudad, al traslado, q.<sup>e</sup> se me ha dado del escrito, en q.<sup>e</sup> D.<sup>o</sup> Pedro Pablo Recalde apela del auto definitivo, en q.<sup>e</sup> D.<sup>o</sup> Juan Baptista Aloman ha sido condenado al pago de la cantidad conferida, ante V.<sup>md</sup> conforme a D.<sup>o</sup> parecer, y digo: q.<sup>e</sup> justicia mediante, se hade servir su notoria integridad de dadas, no ha lugar a la apelacion en ambos efectos, mandando q.<sup>e</sup> se cumpla lo ordenado, p.<sup>r</sup> ser ejecutivo el negocio, pues conferida la deuda, segun la ley de Partida, q.<sup>ua</sup> se exceptio. estar salisfecha, si no se prueba, no ha lugar a la apelacion, y se debe executar la sentencia. Este negocio fue principio ejecutivo en virtud de la confesion de Aloman; y aunq.<sup>e</sup> despues se recibio a prueba, esto no le desnaturaliza; y asi se hade servir V.<sup>md</sup> llevar al debido efecto de esta causa, y q.<sup>e</sup> verificado el pago, y otorgada p.<sup>r</sup> mi la firma, siga su curso. Por tanto -  
Al V.<sup>md</sup> sup.<sup>to</sup> se sirva proveer, y mandar como lle.  
y escrito en just.<sup>a</sup>

Domingo Carrera

Asunción y Febrero veinte y uno de mil  
ochocientos y diez —

Y visto: Concedese a D.<sup>o</sup> Pedro Pablo Recalde  
la apelacion que interpone para el supe-  
rior Tribunal, de la R.<sup>o</sup> Audiencia, y en  
su virtud sacandose testimonio se le entre-  
ganan los originales, que solicita. Provey  
con todo a J. de Cruzans.

Dicedote

J. de Cruzans

Ego. Rafael Jose — J. de Cruzans  
en Aguayo

En veinte y tres de dho. hize saber el auto an-  
tecedente a D.<sup>o</sup> Domingo Cervera; de ello Cen-  
tifico —

Dicedote

En veinte y ocho de dho. haciendo comparecido  
en este Juzgado D.<sup>o</sup> Pedro Pablo Recalde le hizo  
saber el auto antecedente, que oyo y entendio  
de ello Centifico —

Dicedote



Salga p. el Rey. de S. M. D. N. Fernando 7.º de Bor. 811.

Son Alc. de 1º voto.

142

D. N. Domingo Carrera deino de esta Ciudad, e  
ante vna camara de señores, y señoras, y  
habiendo seguido demanda sobre cobranza  
de cantidad de pesos contra D. Juan Bap-  
tista Morán, por quien, como responsable D.  
Pedro Pablo Recalde, se debiese a mi favor,  
y no habiendo apurado, ni pagado de los  
antes y q. se saque el testimonio, aun pro-  
biendole vencido el termino de la ordenanza,  
y porq. esta es culpa suya, y no del Juego,  
ya se deja entender q. ha dejado para el ter-  
mino de la ley el recurso: por lo q. con-  
siderada la integridad de vna Ciudad se siva  
mandado q. se cumpla, y execute la sentencia,  
mandando en adelante a Recalde q. no sal-  
ga de esta Ciudad por su pie, ni los su-  
os. En cuyo termino:

A vna suplico se siva provea, y mandax como  
luego copuerto en justicia.

Domingo Carrera

Asuncion y Mayo veinte y quatro de mil  
ochocientos y diez

Enslado, y Autos. Prosey Co. 7

17  
tipos a falta de Creencias.

Placedo <sup>en</sup> Garcia

Ego Juan de Dios Novoa Ep. Juan. Ant. Centurion

En día de hoy se sabe el Decreto antecedente  
a D. Domingo Carreras, de ella Centurion.

Placedo

En día de Junio de hoy habiendo comparecido en  
este Juzgado D. Pedro Pablo Recalde, le pase en  
tránsito este Pedim<sup>to</sup>, de ella Centurion.

Placedo





Los reales.

(143)

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS Y OCHO, PARA EL BIEN DE LOS REYNOY DE ESPAÑA, EL REYNADO DE S. M. D. Fernando VII.

Señalada de 1400.

D. Pedro Pablo Recalde Apoderado de D. Juan Bautista Alomax en el pleito con D. Domingo Carrera sobre cantidad de pesos conforme a D.ño pareceres ante Vmo y digo q yo he sido nombrado Apoderado para la sequela del pleito; esto es, representar el D.ño y acciones de mi Constituyente; no me he constituido Fiador y llamo Pagador de la cantidad pleiteada: en esta razon, habiendo Alomax desistido de la Apelacion interpuesta por mí como su Apoderado: puede D. Domingo pedir lo q le correspondiere contra quien pueda y deba en lo respectivo a la otra cantidad; sin menoscabo de la integridad de Vmo, expírmeme a mí y a este granavero, por ser contra toda justicia, razon, y D.ño. Por tanto —

A Vmo pido y suplico se sirva haberme por presentado, y por respondido el traslado, mandando lo q sea de justicia, y furo lo necesario D.

Pedro Pablo Recalde

Asuncion y Junio quinze de mil ochocientos y diez —

Traslado a D. Domingo Carrera. En

Con tpo. a fta de exornians...

*Placedo*

*M.º*  
*Sancho*

Ego *Fern. Ricard*

Ego *Fran. Ant. Continucion*

En veinte y seis de dho. haciendo comparecido en este  
Jurgado D.º Pedro Pablo Recalde le hizo saber el Decre-  
to antecedente; de ello certifico.

*Placedo*

En cinco de Julio de dho. haciendo comparecido  
en este Jurgado D.º Domingo Carrero le pare en tras-  
lado estos autos; de ello certifico.

*Placedo*





Dos reales

73

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Son. A. L. de S. N. 70

144

D<sup>n</sup> Domingo Carrera, Auxiliar de 2<sup>o</sup> Regim.<sup>to</sup>  
en los Autos con D<sup>n</sup> Juan de Almar sobre cobranza  
de Cantidad de Pesos q. me es deudor, al traslado que  
se me ha dado del escrito de su apod. de 17 en q.  
distinguiendo de la apelacion q. interpuso a 169 y se  
le concedio a la 7<sup>a</sup> de 17 en q. me dirija la el pago  
contra su constituyente, ante V. M. con f. me a dro.  
Lo resco, y digo: que Alcalde no tubo pres. q. 17 q.  
se obligo a las verultas de lo juzgado, y sentenciado ha  
ciendo de causa agena suya propia, siendo 17 lo mismo  
muy estrana la pres. 17 pero como antes de entrec  
garse me los autos se ausento de esta Ciud. el tres, y en  
dore a las Provincias meridionales, me veo en la necesi  
dad de q. la integridad de V. M. se sirva en virtud de  
estax consentida la sentencia, mandax q. se taren  
las costas incluyendo el pabel sellado, excusando  
honorario correspondiente ala defensa segun la Regu.

Adon q' tuiciere el Don. Ocesor del Juzgado; y q'  
tuiciere orden abien la q. combaxerca d' l'onga  
planilla en Villa R. satisfaca lo ciento doce  
p. do. r. d. p. a q. aruido condenado con las  
costas causadas y q. se causaren, o q. se tuicre re-  
quisitoria con esta con incercion d' la auto d'  
f. 19. 67. 68 y d' q. se proveyere embiatur d'  
este exauto con la planilla d' costas, regulac.  
del Don. Ocesor y aprouacion del Juzgado, p. q. et  
Don. Comandante y Juez Politico d' la expresada  
Poblacion lo estreche ala entrega del dinero per-  
teneciente al principal y costas, y q. se remita  
tuixem. a disposicion d' V. d. d' su C. d' costo y si-  
ergo, oino biniere en letra cuenta y pagadera ala  
vista, exortando y requiriendo al mencionado  
Don. Juez p. q. sin demora ni dilacion proceda  
ala ejecucion d' las justas determinaciones d'  
este Juzgado, mediante a estas consentidas ex-  
presam. y pasadas con consecuencia en auto-  
ridad d' con Juzgado. Portanto

El Om. Publico seruiua proveyer y mandax como  
hevo expuesto en Just. con costas, jurando que  
no proceda d' malicia. Domingo Carrero  
Sumision





Dos reales

74

145

SELLO TERCERO; DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS, Y MIL OCHO-CIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

y Julio veinte y uno de mil ochocientos y diez

Lasen estos autos al taxador Juan... que...  
tore las Costas Causadas; y en seguida al Ate-  
son del Jurgado afin de que repule el Honorario  
Con el papel sellado, y demas que se hace referen-  
cia, libran dose Carta de Justicia al Sr. Coman-  
dante y Juez Politico de Villa R. quien le intima  
a D. Juan Bautista Aloman-  
no, Companerco en este Jurgado a satisfacer la  
Cantidad demandada Con las Costas Causadas  
mediante a que su Apoderado D. Pedro Pablo Re-  
calde se ha retirado a las Provincias de abaxo sin  
haver substituido el poder. No sey Con tpo. a fta de  
sic. no = Entre Nesp = a D. Juan Bautista Aloman-  
z. e =

Placedo

Jos. Juan Ant. Centurion Jos. Juan Mig. Noved...

En veinte y siete de dho. hire saben el auto antecedente a D. Domingo Carrera; de ello Certifico.

Placedo

En treinta y uno de dho. se libra la Carta de

Justicia presentada en el auto de la buelta; de  
ello Contifico -

Pago Recalde diez  
p. p. ta. Coniente  
Causadas desde  
168 hasta esta  
inclucide las  
de D. Domingo  
Garcena y la  
Canta de Justi  
cia.

Hacedo



Para el finio de 1810 y 1811 y 1812  
el Reynado del Sr. D. Fernando VI

Hacedo

Hacedo

Yo Juan de Dios...

Hacedo

En fecho y de este de...  
Domingo Garcia; de ella Contifico.

Hacedo

Hacedo

Contifico...





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS

146

Para el Efecto de 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

A Don Dn. Bernardo de Haedo Alc. de ordinario de primer voto por el Sr. M. que Dios pñe, en esta Ciudad de la Asuncion del Paraguay, y su Distrito se

Hago saber al Señor Comandante y Juez Político de Villa Real a quien se dióse esta mi Carta de Justicia, de que tenon pido Cumplimiento, a fin de que se sirva notificar a Don Juan Bautista Aloman, veciente en esa, comparezca en este Juzgado dentro de quinze dias, por sí, ó por medio de Apoderado instaurado, y expensado a satisfazer la Cantidad de Ciento doce p. dor. n. plata Coniente, demandada por Domingo Carrera, con mas las Costas Causadas en los autos seguidos sobre el particular, a que salio Condenado en la sentencia definitiva el Citado Aloman, mediante a que su Apoderado Dn. Pedro Pablo Recalde, se ha ausentado a las Provincias de abajo sin haver substituido el poder que tenia para la secuela de dñ. Causa. En esta virtud se servira hacer Cumplir según lo mandado, para lo qual de parte de S. M. D.

de del oficio de Justicia que en su R. Nombre  
Excmo. Excmo. y Reguiero a dño, y de la J  
mia Muepo y encargo que es acuada la dili  
cia se vinda de bolden nela para en su vista de  
terminar lo que fuere de Justicia, que a tra  
sento arri yo hané al tanto por mutua Co  
rrespondencia siempre que las suyas sea.  
Es fecha ante tpos. a falta de Presidario en esta  
dñd. Ciudad de la Asuncion a treinta y dño  
de Julio de mil ochocientos diez.

Doñ Bernardo de Huelcl

Excmo. Sr. Ant. Centurion

Pago de  
Seguimiento

En la Villa de Comunion en veinte y dño

de mil ochocientos diez.

Militar y Policia Interior

de la Asuncion la anterior

de la Asuncion

de la Asuncion

de la Asuncion

de la Asuncion

de la Asuncion

de la Asuncion

de la Asuncion

de la Asuncion

de la Asuncion



preso de D. en que se le ha condenado, y q.  
 sea de D. al mismo D. Juanto para que val  
 a de mas las cosas que se  
 en cuando se expresa la Carta de  
 justicia. Lo firmo con mis ojos a fecha  
 de Es. de g. en España =

Dho Ramon Gon. de Pedraza  
 Juan Bautista Romo

Dho Fran. de Aconchaca      Dho Simon Bidarte



Dos reales.

SEAN TERCERO, DOS REALES  
LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS,  
Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811. y Valga para  
el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*

*[Handwritten initials or signature.]*



148

Carador Gen de cortar en cumplimiento de  
 mandado de Provisoria forma la tasa  
 de error autor por lo que hace a  
 las causas causadas por D. Domingo Ca  
 rador, originadas las de D. Juan Pau  
 lita Roman por hallarse integra  
 mente satisfechas, y es como se sigue

Per un

Al Sr. A. de que ha sido  
 Sr. Don Juan Carpan de Franca  
 por quatro Decretos, y de  
 notificaciones, y de comi  
 sion todo con

.. 5 - 4 -

Al Sr. A. de que ha sido D.  
 Don Antiguanoaga por tres  
 autos, dos Decretos, y de  
 notificaciones todo en sen  
 de

.. 6 - 2 -

Al Sr. A. de actual D. Don Fer  
 nando Harde por un auto  
 y las dos notificaciones de  
 aproba

.. 1 - 4 -

.. 3 -

Al Carador

16 - 2

Importa esta tasacion, salvo error, lo

cantidad de diez y seis p y dos x  
de plata con la q debia pagar  
el mismo Roman con arreglo  
a la Sentencia. amicus. Asuncion  
Septiembre 20 de 1810

Juan Mig.

El Ale de 1790

El Sr. Ale de 1790 en cumplimiento  
del auto de veinte y uno de Ju-  
lio ultimo regula la defensa  
de Dn Domingo Carrera en trau-  
ta p a p con tres mar que  
corresponden a honorarios ex-  
clusivos el papel sellado, y ex-  
cubierta. Asuncion 20  
de 1810

Dn Jose Carrera  
Divinos

Asuncion y Septiembre veinte y dos de  
mil ochocientos y diez

Vertas



149

Las antemioner Negulaciones se aprueban en-  
quatto tra lupax en dno. interponiendo pa-  
na su mayor firmesa y Estabilidad la au-  
tonidad Judicial en forma legal, y en-  
su virtud papuese. Provey con tyos a fta  
de Escusans.

Maedotto  
R

Top Jose etm  
Neguizamon  
R

200. Fran. Ant. Centurion  
R

En doce de octubre habiendo comparecido en este  
Turpado D. Domingo Carrera de hire saber el  
auto antecedente; de ello Certifico.

Maedotto  
R

